

Congreso aprobó la reforma tributaria con el incremento del IVA del 16% al 19%



El Senado aprobó la reforma tributaria presentada por el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos. En la noche del jueves 22 de diciembre se había aprobado el incremento del IVA del 16% al 19%, unos de los artículos más polémicos del proyecto de ley.

Pág. 14

Así quedó el Salario Mínimo para el año 2017



“La ministra del Trabajo, Clara López Obregón, informó que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 se determinó por decreto, el cual tendrá un incremento del 7,0%, quedando en \$737.717 pesos.

Pág. 14

El caso de Yuliana Samboní

En esta ocasión, dedicaré este espacio para realizar un breve análisis desde el punto de vista indemnizatorio, respecto del caso de la muerte de la menor Yuliana Samboní. Es decir, explicaré rápidamente cuáles serían los daños que el presunto homicida, Rafael Uribe Noguera, estaría en la obligación de reparar a favor de la familia de Yuliana.

Pág. 12/13

Se establece el programa institucional “Al trabajo en bici”

Pág. 3



Conforme con el artículo 5 de la Ley 1811 de 2016 y demás normas vigentes, los funcionarios públicos que certifiquen haber llegado 30 veces a su lugar de trabajo en bicicleta, recibirán medio día laboral libre remunerado.

Administración de patrimonios ajenos

Pág. 11



Obama: El legado y el futuro

Pág. 4



Ser trabajador sexual en Colombia

Pág. 9

Efectos tributarios de los pagos de operaciones internas en divisas

Pág. 19



EDITORIAL

Pág. 2

Lo más relevante del 2016

Sin duda el año 2016 nos dejó a los colombianos cambios importantes, dentro de los cuales destacan la firma del proceso de paz con la FARC y la recientemente aprobada reforma tributaria estructural.

OTRAS NOTICIAS

- > Las Instituciones Financieras Intermediarias de Microfinanzas (IFIM) en Nicaragua **Pág. 6**
- > ¿Por qué los inversionistas extranjeros están demandando a Colombia a nivel internacional? **Pág. 5**
- > Características generales de monotributo que contempla la “Reforma Tributaria Estructural” **Pág. 17**
- > Microgestión o Macrogestión, un dilema gerencial **Pág. 15**
- > La Reforma Tributaria y régimen de zonas francas **Pág. 22**
- > El paradigma de la autoconcepción como precursor del fracaso de políticas públicas **Pág. 24/25**

LO MÁS RELEVANTE DEL 2016



ABDÓN SÁNCHEZ CASTILLO
Gerente Notinet
abdon.sanchez@notinet.co

Sin duda el año 2016 nos dejó a los colombianos cambios importantes, dentro de los cuales destacan la firma del proceso de paz con la FARC y la recientemente aprobada reforma tributaria estructural.

PROCESO DE PAZ CON LA FARC

El proceso de paz, seguramente nos traerá innumerables aspectos positivos y también retos que vale la pena analizar. Uno de los beneficios inmediatos consiste en los centenares de vidas de soldados, guerrilleros y civiles que se salvaron por callar los fusiles y cesar los bombardeos y combates. Vivir en paz no tiene precio, y es el estado natural de una humanidad moderna y civilizada, en donde las diferencias se concilian utilizando herramientas democráticas de discusión y concertación. En el mediano y largo plazo, veremos los beneficios de tener una paz duradera, que pueden resumirse en el reenfoque de recursos presupuestales, antes destinados a la guerra, hacia la construcción de infraestructura (vías, aeropuertos, metros, acueductos, etc.), lo cual tendrá un impacto de varios puntos en nuestro PIB, ya que contar con una infraestructura moderna facilita el comercio, reduce costos e impulsa la economía en forma exponencial.

Un ambiente de paz duradera, también facilita la inversión extranjera y atrae turismo internacional. Tantos años de guerra y mala prensa de nuestro país en el exterior, ahuyentaron los turistas de nuestras playas y también de nuestras ciudades y sitios turísticos. El turismo internacional, habido de destinos exóticos ojalá impregnados de historia, de los cuales hoy tenemos muchos, alimentados por historias reales de nuestro pasado turbulento y violento, producto del narcotráfico, guerrilla y paramilitares. Paradójicamente, como es la vida en sí misma, tanto sufrimiento y desgracia, al final podrá dejarnos algo positivo que nos traerá divisas legales y que generará bienestar y progreso para todos. Conclusión: el mundo enteró tendrá un nuevo

destino turístico llamado Colombia, antes vetado por la mala prensa y el miedo.

REFORMA TRIBUTARIA LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016

Para contrarrestar la crisis fiscal originada en la caída de los precios del petróleo y la devaluación del peso colombiano frente al dólar, el presidente Juan Manuel tuvo que presentar una reforma tributaria de fondo calado para incrementar tarifas, mejorar los recaudos, y reducir el déficit fiscal.

Sin duda uno de los puntos más importantes, y que impacta a todo el mundo por igual es el incremento del IVA general del 16% al 19%.

Otro aspecto importante es el hecho de haber gravado los dividendos no constitutivos de renta o ganancia ocasional a partir de 17,851,800 (con UVT del 2016), es decir \$1,487,650 mensuales. El primer rango es del 5% y si los dividendos superan los \$29,753,000 la tarifa marginal sube al 10%. En realidad estas utilidades van a quedar doblemente gravadas ya que la sociedad pagará impuestos sobre estas utilidades al 34% (año 2017) y 33% para los siguientes años, más el impuesto que deberá pagar la persona natural, a la tasas ya mencionadas del 5% o 10% según el caso. Estos valores deben ser retenidos en la fuente de pago y son aplicables para utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

Se le permitirá a las empresas presentar como gastos deducibles (lo cual antes no estaba explícitamente permitido), los gastos relacionados con atención al cliente, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos, siempre y cuando estos no superen el 1% de los ingresos fiscales netos.

También se limita la tasa de depreciación anual de bienes, dependiendo del tipo de activo, poniendo de esta forma freno a algunos métodos de depreciación acelerada, que podían aplicar mayor porcentaje de depreciación durante los primeros años de la vida útil del mismo y por tanto disminuir la utilidad fiscal y por ende el impuesto a pagar.

También se limita la compensación de pérdidas fiscales contra las rentas líquidas a 12 periodos gravables siguientes, lo cual antes no existía. La renta presuntiva pasa del 3% al 3,5% del patrimonio líquido.

Se grava con el 9% de impuesto de renta

a las empresas editoriales, pero se elimina el CREE que tenía la misma tarifa, por tanto en términos reales sigue igual, imaginamos que para no agravar más la situación económica de esta industria, que no pasa por el mejor de sus momentos.

Se mantiene un tasa especial del 9% de impuesto de renta para nuevos hoteles o ampliaciones y remodelaciones de éstos, siempre y cuando estén ubicados en municipios de hasta doscientos mil habitantes.

Se estableció una sobretasa del 6% y 4% para los años 2017 y 2018, respectivamente para bases gravables iguales o superiores a 800 millones de pesos, pagaderos en forma de anticipo del impuesto de la renta.

La tasa del impuesto de la renta para zonas francas se incrementó del 15% al 20%. Las zonas francas que se creen en Cúcuta entre enero de 2017 y diciembre de 2019 y cumplan algunos requisitos establecidos en la reforma, continuarán con la tarifa del 15%.

Se crea el monotributo para pequeños establecimientos comerciales, peluquerías, etc. (área menor o igual a 50 m²) e ingresos iguales o superiores a \$41,654,200 e inferiores a \$104,135,200. Este impuesto sustituye el impuesto a la renta, por consiguiente quién se acoja voluntariamente al mismo, no debe presentar declaración de renta. Su presentación y pago es anual, en forma similar al impuesto a la renta y su valor fluctúa entre \$470,048 y \$952,096, dependiendo de los ingresos brutos anuales.

No se aplica IVA a los computadores cuyo valor sea inferior a \$1,487,650 y celulares o tabletas cuyo valor sea inferior a \$654,566.

Los libros y revistas de carácter científico y cultural siguen estando exentos de IVA y además, gracias a esta reforma, tendrán derecho a devolución bimestral de IVA.

Se crea el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas, el cual debe ser pagado por las personas que aceptan recibir estos elementos en establecimientos comerciales, y su valor inicia con \$20 por bolsa para el año 2017, hasta llegar a \$50 en el 2020.

Esta reforma, contempla muchos otros aspectos, los cuales por tiempo y espacio no podemos mencionar en esta editorial, pero que sin duda tiene gran importancia, por tanto los invitamos a que la estudien en forma exhaustiva y cuidadosa en nuestro portal jurídico www.notinet.com.co.

SE ESTABLECE EL PROGRAMA INSTITUCIONAL "AL TRABAJO EN BICI"



Conforme con el artículo 5 de la Ley 1811 de 2016 y demás normas vigentes, los funcionarios públicos que certifiquen haber llegado 30 veces a su lugar de trabajo en bicicleta, recibirán medio día laboral libre remunerado, con un límite de hasta 8 medios días libres al año. Las entidades públicas del orden Distrital diseñarán e implementarán un programa institucional para la promoción del uso de la bicicleta, que podrá contemplar los siguientes componentes:

adecuación de los espacios institucionales; fomento de jornadas y actividades institucionales que promuevan este medio de transporte; establecimiento de estímulos que promuevan el desplazamiento al trabajo en bicicleta; y las demás que determine la Administración Distrital. En todo caso el programa institucional debe ser concertado y aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad de acuerdo a los lineamientos que esta entidad establezca para tal fin.

UNO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA DE CASACIÓN ES LA DECLARACIÓN DEL ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

El numeral 4 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que la demanda debe contener la declaración del alcance de la impugnación, que como lo ha reiterado la Sala consiste en la indicación de lo que se debe casar, es decir, la parte de la sentencia acusada que debe quebrarse, o la totalidad de la misma, conforme a las circunstancias del caso; la actividad de la Corte en sede de instancia, o sea señalar si el fallo de primera instancia debe confirmarse, revocarse o modificarse; y en estos últimos casos, qué debe disponerse como reemplazo.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA IMPORTACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES INTELIGENTES Y TELÉFONOS MÓVILES CELULARES ASÍ COMO DE SUS PARTES

Se modifica y adiciona el Decreto 2025 de 2015 y se modifica el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999.

No podrán ser objeto de importación los teléfonos móviles cuyo IMEI (International Mobile Equipment Identity, por sus siglas en inglés) se encuentre registrado en las bases de datos negativa o positiva de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, salvo que se trate de un IMEI reportado en la base de datos positiva por tratarse de la importación en cumplimiento de garantía o de la reimportación de teléfonos



previamente exportados. Los equipos que hayan ingresado al país, podrán ser re-embarcados en cumplimiento de garantía o de la reimportación de teléfonos

SE ADOPTA EL ARANCEL DE ADUANAS

Rige a partir del 1 de enero de 2017, previa su publicación, y deroga el Decreto 4927 de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes. Se establece que para la clasificación de mercancías no debe en cuenta la marca, el nombre del fabricante, o el vendedor.

De igual manera se dispone que los gravámenes señalados comprenden derechos ad-valorem, cuyo pago debe hacerse en moneda legal del país, y que la exportación de mercancías está libre de gravámenes, sin perjuicio de que el gobierno expida disposiciones especiales que regulen la materia.



sus modificaciones y adiciones, siempre que los IMEI no se encuentren registrados en la Base de Datos Negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.

OBAMA: EL LEGADO Y EL FUTURO



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Abogado de la Universidad del Rosario. Especialización en Derecho Administrativo (Pontificia Universidad Javeriana), Maestría en Asuntos Internacionales (Universidad Externado de Colombia/Columbia University/Sciences Po), Master en Estudios Internacionales (Universidad de Barcelona), y Especialización en Políticas & Asuntos Internacionales (Universidad Externado de Colombia/Columbia University/Sciences Po).

Es miembro fundador de la Academia Colombiana de Derecho Internacional.

El mundo poco a poco se va haciendo a la idea de Donald J. Trump como el presidente número 45 de los Estados Unidos (EE. UU.), sin embargo, Trump tiene el beneficio de la duda en el sentido de que aún no ha tomado posesión de su cargo, y tiene cuatro años por delante para justificar a sus críticos, o sorprender a sus escépticos.

Pero, en este cierre de cuentas, vale la pena referirse al legado de la era Obama en los EE.UU., un hecho histórico tratándose del primer presidente afroamericano de este país, así como de los compromisos y las promesas que hizo durante sus dos campañas.

El abogado y exsenador deja una tasa de desempleo del 4.9%, es menor al 5.5% histórico, y el más bajo desde que inició su mandato. No es un logro nada despreciable, sobre todo porque recibió un país en recesión de parte de su antecesor, George W. Bush.

Asimismo, en el gobierno Obama se crearon 10.9 millones de empleos, esto ubica a los EE.UU. en una cifra de 144.952 millones de trabajadores, según la Oficina de Estadísticas Laborales.

No obstante las cifras anteriores, es sorprendente que en EE.UU. aun haya 43.1 millones de personas viviendo en la pobreza, de los cuales 14 millones son menores de 21 años. Si bien es una cifra mejor que la de 2014, en donde se tenían 3.5 millones de personas viviendo por debajo de la línea de pobreza, fue superior

a la de 2008, en donde eran 3.3 millones.

Una gran paradoja del país más rico del mundo es el hecho de que la seguridad social en salud no está garantizada, generando grandes costos y riesgos para los trabajadores. Obama abogó por un ambicioso plan de cobertura al que se le denominó "ObamaCare", que entró en vigor en 2013, como herramienta que solventara el caos creado por el modelo preexistente de "MediCare".

Según el Centro Nacional de Estadísticas, 16.5 millones de personas accedieron a un plan de salud, lo que, aun cuando aumentó la cobertura, todavía deja a 27.3 millones de personas sin seguro médico, lo que supone que casi el 9% de la población estadounidense se encuentra desprotegida en esta materia.

Otro tema pendiente fue el de los llamados "Dreamers" y la reforma migratoria para conceder amnistías y regularizaciones. El gobierno Obama tuvo una fuerte política de deportaciones, por lo que entre 2009 y 2015 se deportaron 2.5 millones de personas, según las cifras oficiales del Departamento de Seguridad Nacional. Esto ubica al abogado y miembro de una minoría como el principal deportador que haya pasado por la Casa Blanca.

En los EE.UU. aún viven cerca de 11 millones de inmigrantes ilegales, una población que se redujo entre el 5 y el 10% en los ocho años de la era Obama.

Obama fue enfático en que cerraría Guantánamo al inicio de su gestión, lo que preveía sería un gobierno respetuoso de los derechos humanos y garantista, sin embargo, la cárcel en la base militar estadounidense aún está en servicio y cuenta con 60 detenidos, menos que los 780 que alcanzó a acumular su antecesor George W. Bush. Este es un gran lunar en su legado, especialmente por sus antecedentes y la vehemencia con la que se pronunció sobre este tema, sin embargo, el presidente mantuvo su autoridad ejecutiva, y defendió la potestad de detener y

mantener presos extranjeros sin consideraciones de derecho internacional o de derechos humanos, basado únicamente en el estado de seguridad nacional.

Tal vez el tema comercial fue el más favorable para Obama, lo que no debe sorprender en un país industrial y con una fuerte "diplomacia comercial", que hace gala de la clásica frase estadounidense de "Business as usual".

En el gobierno Obama las exportaciones de bienes y servicios crecieron el 28%, esto redujo su déficit comercial, e impulsó un dinamismo económico que palió la crisis en la que recibió al país.

Los otros lunares de la era Obama son el ataque al Consulado de los EE. UU. en Bengasi el 11 de septiembre de 2012, lo que dejó entre las víctimas al embajador estadounidense Chris Stevens.

El uso de drones, las misiones militares, las muertes de civiles en bombardeos, así como las bajas de combatientes por miles, también son números escalofriantes y que dejan un legado difícil de digerir en la política exterior y militar del presidente Obama.

Finalmente queda por preguntarse si China fue la gran beneficiaria de su paso por la Casa Blanca. Hoy el monto de la deuda pública es de US\$19.9 billones, lo que aumentó en un 87% desde que Obama administró la Oficina Oval. Dentro de sus principales acreedores está el gobierno chino, lo que no está exento de suspicacias por el cruce de intereses de las dos potencias, así como su participación protagónica en el campo comercial y militar.

Obama ya se va, Trump llega con una promesa de trabajos, industria, recuperación económica y una fuerte política antiinmigración y de "sueño americano", esperemos estas cifras permitan planear a lo que se enfrenta el republicano magnate de los negocios inmobiliarios.



¿POR QUÉ LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS ESTÁN DEMANDANDO A COLOMBIA A NIVEL INTERNACIONAL?

ALVARO CEBALLOS SUAREZ

aceballos@latamlawlegal.com

Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Magíster de la Universidad de Estudios de Roma "Tor Vergata" en Unificación del Derecho y Derecho de la Integración. LLM (Master of Laws) Boston University en International Business Law. Profesor de la Universidad de El Rosario en la Escuela de Administración de Negociación.

En arbitraje de inversión condenan a Ecuador por US 24 millones en marzo de 2016 y en Colombia la multinacional ECO ORO demanda en el mes de noviembre a Colombia por similares disputas.

La Corte Permanente de Arbitraje (CPA) con sede en La Haya, Países Bajos, como organismo internacional sede de resolución de controversias internacionales en el mes de marzo de 2016 publicó un laudo de un tribunal de arbitramento en el cual la multinacional Canadiense Copper Mesa Mining Corporation demandó a Ecuador en el año 2011 por el incumplimiento del Acuerdo de Protección de Inversión suscrito entre Canadá y Ecuador en el año de 1996 que establecía que como mecanismos para resolver las controversias era posible acudir a un tribunal de arbitramento internacional bajo las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional, CNUDMI (o UNCITRAL, por su siglas en inglés United Nations Commission for the Unification of International Trade Law).

En resumen, la controversia de las Partes surge de tres concesiones mineras otorgadas por Ecuador a un grupo de empresas asociadas al demandante que posteriormente fueron revocadas o terminadas por Ecuador. Cooper Mesa alegó que Ecuador ilegalmente revocó o terminó las concesiones, privando así a las empresas de Cooper Mesa del valor total de sus inversiones en sus compañías de proyectos y causándole daños sustanciales. El monto

inicial de las pretensiones era de USD 70 millones por la violación por parte de Ecuador del Acuerdo de Protección de Inversión Extranjera suscrito con Canadá en lo que tiene que ver con las cláusulas de trato justo y equitativo -FET-, protección y seguridad del inversionista -FPS-, trato nacional y expropiación.

Ecuador llevo a cabo toda la defensa posible en este caso atacando temas como la jurisdicción, la composición accionaria de las empresas en Ecuador cuyo final beneficiario era Copper Mining y la soberanía regulatoria que le asiste como Estado pues en el año 2000 el Congreso profirió la Ley de Minería que declaró la actividad minera como de interés público y por lo tanto Ecuador debía ostentar la titularidad de los recursos naturales.

No es el propósito de este breve escrito resumir los pormenores del complejo caso ni analizar los temas legales o probatorios involucrados pues seguramente para el lector sería aburrido. El objetivo es ver como estos casos están a la vanguardia del marco global de los negocios y las inversiones. No se trata de casos aislados o traídos de historias aplicables a Europa o fuera de América Latina sino muy por el contrario de una actualidad enorme y con gran potencialidad que en Colombia nos veamos en la misma situación de Ecuador.

Cuando decimos que Colombia puede estar en las mismas condiciones de Ecuador me refiero al reciente anuncio llevado a cabo por medios de comunicación (Dic 9 de 2016, CRNradio.com) en Co-

lombia relativo a la demanda presentada ante la CIADI por la multinacional Canadiense Eco Oro por presuntas violaciones de un título minero.

Eco Oro esgrime la violación del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y Canadá respecto de la falta de trato justo y equilibrado de Colombia, expropiación ilegal de las inversiones de la multinacional del oro y los daños consecuenciales puesto que en agosto de 2016 la Agencia Nacional de Minería le retiró la concesión derivada del Contrato de Concesión 3452 en Angostura, Antioquia por la decisión que tomó la Corte Constitucional a principios del año 2016 en la que se pronunció respecto de la explotación minera en áreas protegidas y que las delimitó por lo que el proyecto no pudo ser licenciado.

Tenemos así los siguientes elementos en común respecto de la reciente decisión arbitral del caso de la multinacional Canadiense Copper Mesa y la condena de USD 24 millones a Ecuador y el eventual litigio entre Eco Oro y Colombia:

1. Tratados internacionales vigentes entre Canadá y Colombia
2. Cláusulas de solución de controversias en foro de arbitraje internacional de inversión
3. Reglas de UNCITRAL
4. Posiciones derivadas de parte de los Estados del derecho soberano a regular en temas de importante impacto social y ambiental como son en los recursos naturales
5. Posiciones de los inversionistas extranjeros que reclaman trato justo, protección de la inversión, seguridad, com-

pensación equitativa, cumplimiento de los compromisos internacionales etc.

Estamos totalmente seguros que la Dirección de Inversión Extranjera y Servicios -DIES- del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como Instancia de Alto Nivel del Gobierno ya se están trabajando en los actos preparatorios para la defensa de los intereses públicos de Colombia con el inversionista Eco Oro.

Teniendo en consideración que estos millonarios litigios toman un periodo de tiempo considerable de aproximadamente un (1) año para arreglo directo, cuatro (4) años de litigio ante CIADI y unos tres (3) años de ejecución del laudo si el Estado no lo cumple de forma voluntaria, la intensa labor preparatoria que se puede desplegar es sin duda estratégica para minimizar los riesgos para Colombia.

De acuerdo al informe anual del 2016 de la CIADI se han proferido aproximadamente 300 laudos arbitrales en materia de arbitraje de inversión. La mayoría de ellos en los últimos diez años, es decir antecedentes de la nueva generación, y obviamente con países de América Latina involucrados. La abundante jurisprudencia arbitral de inversión sin duda es una fuente de elaboración de lo que podríamos denominar "mejores prácticas" para que los Estados tengan orientación respecto del límite entre poder regulatorio soberano y posible violación de compromisos internacionales en materia de inversión.

LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERMEDIARIAS DE MICROFINANZAS (IFIM) EN NICARAGUA



LIC. MARÍA ELIZABETH AGUILAR ROMERO

Abogado y Notario Público Especialista en Derecho Tributario y Derecho Civil Docente de Universidad y Centro Superiores, además de que es parte de la Organización de Agentes de Cambio Nicaragua y fundadora de la Oficina Legal Juris en Nicaragua.

En Nicaragua desde inicios de los años 90 se han venido creando leyes para que el poder adquisitivo de los más pobres sea igual o se desarrolle un poco más que las llamadas Clases medias, y escribo esto porque vamos a abordar un tema que por muchas PYMES debidamente constituida ignora y es de las Instituciones financieras intermediarias de Microfinanzas conocidas como IFIM.

Las IFIM en Nicaragua ya existían desde 1990, sin embargo estas nacieron con el fin de apoyar a las PYMES, vamos a resumir que estas se constituían jurídicamente de dos maneras: como una sociedad Mercantil o un Organismo sin fines de Lucro. En el caso de ser una Sociedad Anónima, en Nicaragua tiene menos ventajas ser una Asociación o Fundación sin fines de Lucro, son creadas conforme la Ley No. 147 "Ley de Personas Jurídicas en Nicaragua", las cuales una vez obtenida una personalidad jurídica gozan de muchos beneficios en exenciones tributarias, sin embargo para el gobierno de Nicaragua, era de mucha importancia buscar la manera de que las microfinancieras sean reguladas, debido que en su mayoría siendo organismos sin fines de lucro con el fin de ayudar a las PYMES las tasas de interés que aplicaban a los créditos que otorgaban a los usuarios de este servicio era violatorio a sus derechos de consumidores, por ende eran demasiadas las quejas, a la vez que para poder cobrar ejecutivamente una

deuda, las microfinancieras tenían que brindar fianza y presentar el contrato realizado con el deudor notariadamente, por lo que en muchas Micro Financieras era evidente ver un notario en cada sucursal, para que suscriban un contrato, ya sean mutuos, mutuos con fianza solidaria, Mutuo con Prenda Comercial, etc. etc.

Fue en el año 2011 que en la Gaceta No. 128 del 11 de Julio, que entra en vigencia la "Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas" con el fin de incentivar las Microfinanzas a fin de potenciar los beneficios financieros y sociales de la actividad de las microfinancieras, y a la vez promover la oferta de otros servicios financieros y no financieros para aumentar la rentabilidad y eficiencia del usuario de microcrédito (PYMES). Es decir tiene por objeto el fomento y la regulación de las actividades de Microfinanzas, a fin de estimular el desarrollo económico de los sectores de bajos ingresos del país.

En otras palabras con esta ley se buscaba apoyar a los usuarios de microcréditos, buscando de una vez de que las microfinancieras que existían en el país se registraran y a la vez si habían nuevas Microfinancieras que desearan ofrecer este servicio sean autorizadas por un organismo que regularía el registro, autorización para operar, funcionamiento y supervisión de las Instituciones de Microfinanzas legalmente constituidas creando la CONAMI.

La CONAMI, conocida como el Consejo Nacional de Microfinanzas, conforme lo indica el artículo 5 de la Ley No. 769, es un ente autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y por ministerio de ley es la entidad encargada de regular y supervisar a las IMF u IFIM, así como de autorizar su registro y funcionamiento. Además, es el ente encargado de promover las actividades de Microfinanzas.

La CONAMI cuenta con una organización que la misma ley explica, como es el caso de un Consejo Directivo, el cual está compuesto por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República de Nicaragua. El cual uno de ellos será el Presidente Ejecutivo de la CONAMI, quien preside, dos serán funcionarios o

delegados del Poder Ejecutivo, y dos serán nombrados a propuesta del sector privado en consulta con los principales gremios empresariales de Microfinanzas del país, es decir el mayor poder adquisitivo (empresarios) tienen voz en esta elección.

Dichos nombramientos deberán ser ratificados con el voto favorable de los Diputados que representan mayoría absoluta en la Asamblea Nacional. Los cargos tendrán un periodo de casi cinco años, pudiendo ser reelectos. El consejo directivo tiene a cargo la dirección de la CONAMI, como su máxima autoridad, y el Presidente ejecutivo es su ejecutivo principal, a cargo de la administración de dicha institución.

¿QUÉ BENEFICIOS OBTIENEN LAS IFIM/IMF CON ESTA LEY?

Esta es una pregunta importante, ya que a simple vista parece ser una Ley creada con el fin de apoyar a los sectores de "Bajos ingresos del país" expresa la ley, irónicamente si vas leyendo la Ley simplemente establece las reglas del Juego entre la CONAMI y las IFIM u IMF, a continuación describo un poco las reglas:

a) Se crea un Registro Nacional de IFIM, el cual está adscrito a la CONAMI.

b) Se establece los requisitos de Inscripción al Registro Nacional de IFIM, el cual ordena en su momento que todas las IMF que contaban en su momento con un patrimonio o capital social mínimo de Cuatro Millones quinientos mil córdobas, debían de inscribirse al registro de igual manera las IFIM que contaban con este capital, debo dejar claro que este monto es modificable por la CONAMI, conforme la devaluación de la moneda, así que varía anualmente. Tanto las IFIM como las IMF gozan de beneficios al estar inscrito:

1. Acceso a la Central de Riesgo de la CONAMI, cuando está estuviere establecida.
2. Acceso a estudios e información generada en otros proyectos de CONAMI relacionados con el sector de Microfinanzas.
3. Alianzas con la CONAMI para realizar estudios conjuntos de factibilidad y/o proyectos pilotos, además de capacitaciones.
4. Acceso a los Beneficios de FOPROMI

(FONDO DE PROMOCIÓN DE LAS MICROFINANZAS).

5. Para los procedimientos legales los requerimientos de pago que hubiesen de efectuar las IFIM registradas en cualquier juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el notario designado en el escrito de demanda.

En este punto me voy a detener, debido a que El procedimiento ejecutivo en las obligaciones de dar, es presentar el título ejecutivo, sin embargo con la ley No. 769, todos los contratos que las IFIM registradas con sus clientes en relación al préstamo otorgado, tendrán mérito ejecutivo y pleno valor probatorio en los juicios que se entablen, y he aquí la diferencia con la recuperación de cartera de las IFIM que no están debidamente registradas, porque para los diferentes colegas es de mucha importancia, y es que sus casos se debe presentar un título que tenga la fuerza ejecutiva, y nuestro código procedimiento civil en vigencia indica que debe ser una el primer Testimonio de Escritura Pública autorizada por notario.

Para el requerimiento, una vez otorgado el mandamiento por el Juez Principal de la Causa, se debía solicitar que los Jueces de embargos, nombrados por la corte suprema de justicia de ejercer dicha función conforme acuerdo, realizan los requerimientos y embargos ejecutivos, sin embargo con esta disposición en la Ley No. 769, arto. 68 inciso a); en la demanda que presentan la IFIM se debe designar al notario, y en el mandamiento debe mencionarse al mismo, y es éste notario quien realiza los requerimientos, de esta manera se evita solicitar espacio a los Jueces de Embargos en sus agendas, que por lo general se manejan llenas.

Designado el notario, este debe requerir al deudor de una deuda que haya contraído con una IFIM, de forma personal o por medio de cédula notarial.

6. Por tales razones las IFIM o IMF debidamente registradas no están obligadas en ningún procedimiento judicial o extrajudicial a rendir fianza o cualquier otra garantía.

7. La Ley No. 769 deja claro la metodología de crédito en grupos de fianza

solidaria, e indica que los codeudores y fiadores solidarios responderán todos, solidariamente entre sí, es decir responder totalmente por la obligación obtenida por deudor principal. 8. Otro privilegio en los procesos legales es que los carteles relacionados con las subastas y remate de los bienes que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten las IFIM, registradas, podrán hacerse en un diario de circulación nacional, con los mismos efectos como si hubiese sido publicado en la gaceta diario oficial.

9. Los embargos preventivos y los juicios ejecutivos con acción de pago que se entablen corresponde a las IFIM o IMF el derecho designar depositario de los bienes embargados y su remoción. A diferencia del procedimiento común que conforme nuestro código procedimiento civil y nuestro código civil el depositario podría ser el dueño del bien, sin embargo en este caso se da el privilegio que sean las IFIM que nombren el depositario del mismo.

10. La tasa de interés de una IFIM tiene libertad abierta de ser pactada, siempre que cumpla con lo indicado en la ley como es el caso del arto. 74 en donde expresa que la tasa de interés efectiva debe ser publicada anualmente, indicando si se trata de un año de trescientos sesenta días o de trescientos sesenta y cinco días.

Aquí me voy a detener a explicar que la tasa de interés efectiva es aquella que transparenta el costo o rendimiento efectivo del microcrédito. Esta iguala el valor actual de todas las cuotas y demás pagos que serán efectuados por el cliente con el monto que efectivamente ha recibido en préstamo. Para dicho cálculo se incluiría todas las cuotas por monto principal e intereses, todos los cargos por comisiones, los gastos por servicios provistos por terceros o cualquier otro gasto en los que haya incurrido la IFIM, que de acuerdo a lo pactado será transmitido al cliente, incluido seguros, y es la única que podrá cobrarse a los usuarios de microcréditos. Todo esto se deberá incluir en el contrato, a la vez que las IFIM tienen la obligación de difundir el contrato a contraer además de las tasas de interés, comisiones y gastos.

En otras palabras el usuario de microcrédito si desea adquirir un servicio

de una IFIM debe estar claro de lo que indica el contrato, porque la ley indica que los intereses moratorios es igual a la tasa de interés corriente pactada, más una cuarta parte de ésta. Y es la única penalidad que se puede cobrar. Por lo tanto si usted es un usuario de microcrédito o una PYME y está pensando adquirir un préstamo o servicios de la IFIM en Nicaragua, recomiendo que lea el contrato, puesto que la mayoría de los usuarios por la necesidad del dinero firman sin leer, y además de que tienen una cultura de finanzas totalmente desequilibrada que conlleva a una cultura de no pago. Culminando con un requerimiento, que en ocasiones los notarios que realizan los requerimientos simplemente hacen su trabajo, porque por ellos son pagados, cuando uno llega a requerir el pago, son atendidos de una forma enojada, se esconden y hasta tiene la osadía de hacer que sus familiares mientan, que se fueron del país, y es usted que mancha su record crediticio y de esta manera no podrá adquirir ningún otro crédito, a la vez pone en su peligro a su negocio, porque en un proceso judicial, conforme he explicado la ley no. 769 en gran manera beneficia a las IFIM.

Si bien es cierto que indica un procedimiento administrativo en la CONAMI para que usted como usuario de microcrédito, siente que las IFIM no están ayudándole con sus reclamos debido, puede presentarse a esta institución a exponer su caso, no obstante, si va reclamar debe ante todo leer el contrato que va firmar porque de esta manera es que va conocer sus derechos, así como sus obligaciones y las personas que sirven como atención al cliente o promotores de créditos, deben explicar los por menores de su solicitud, para que se evite procesos Judiciales.

La Ley No. 769 "Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas" en Nicaragua tiene cinco años de estar siendo aplicada, y era una necesidad, ya que vino a fomentar el microcrédito. Y vino a beneficiar a las IFIM en gran manera, eso dicen los medios de comunicación y la ley.

Ahora bien, leyendo este artículo en gran manera, yo me pregunto -¿Crean ustedes que en verdad se cumple con el objeto de la ley como es el estimular el desarrollo económico de los sectores bajos del país?-

JIMENEZ RUIZ & Asociados es una Firma de Servicios Jurídicos Integrales para el Sector Empresarial.

En la Firma prestamos nuestros servicios con dedicación y esmero en cada gestión encomendada, brindando un verdadero valor agregado para los clientes y sus negocios. Nos distinguimos por la alta calidad y el compromiso permanente con la excelencia en nuestros servicios.

Brindamos soluciones multidisciplinarias y especializadas en diversas áreas del Derecho. Estamos en capacidad de responder oportunamente a los requerimientos de nuestros clientes y conformar equipos de trabajo con experiencia y conocimiento de alta calidad, siendo fieles a nuestro enfoque de atender adecuada y oportunamente los asuntos que nos encomiendan y proporcionar soluciones eficientes y acordes con el desarrollo de los negocios de nuestros clientes.

Especialistas en:

- Resolución de conflictos y litigios
- Construcción e infraestructura
- Derecho del consumidor y la competencia
- Propiedad intelectual
- Negociación
- Derecho Laboral
- Manejo y protección de datos

Enfocamos nuestras acciones en alcanzar el reconocimiento en el mercado como una Firma que presta servicios jurídicos integrales a clientes empresariales, brindando soluciones que sean útiles a sus negocios y que evidencien el sello característico de calidad y respuesta oportuna a los requerimientos de nuestros clientes.

Nuestra empresa está enmarcada dentro de los siguientes principios y valores organizacionales, que le permitirán a nuestros clientes reconocer nuestro sello, porque en nuestro trabajo usted notará:

- Honestidad
- Transparencia
- Equidad Social
- Probidad
- Compromiso permanente con la excelencia en la calidad del trabajo.

SER TRABAJADOR SEXUAL EN COLOMBIA



LUISA FERNANDA PORRAS
Abogada, asesora en derecho privado y contratos

El trabajo sexual no en vano es considerado una de las profesiones más antiguas del mundo, basta con mencionar que hasta en la biblia tiene representación, para muchos hablar de trabajo sexual continúa siendo un tabú y para otros ni siquiera se trata de un empleo.

Lo cierto es que los hombres y mujeres trabajadores sexuales incrementan en un considerable número las estadísticas de trabajadores informales en el país, como quiera que una proporción importante continúan ejerciendo la prostitución en la informalidad ya que no está totalmente reglamentada pero al mismo tiempo no se encuentra prohibida por las leyes colombianas.

Son muchas las modalidades en las que se presta y ofrece este controversial servicio, iniciando por las calles, los establecimientos nocturnos, las discotecas, internet y un sin número de posibilidades que ofrece hoy el mundo de telecomunicaciones en el que vivimos.

¿Pero en dónde quedan las garantías laborales de quienes se dedican a este oficio? ¿Están rotundamente condenadas y condenados a la informalidad?

Con relación al ejercicio de la prostitución digamos que existe una doble dirección de la norma en tanto es punible bajo determinadas circunstancias, ejemplo claro de ello la inducción a la prostitución, y no lo es, bajo circunstancias de elección individual y personal, partiendo de esta base se entiende que los hombres y mujeres trabajadores sexuales, al ejercer una actividad socialmente tolerada, pero que al mismo tiempo es discriminada; no gozan de las garantías laborales a las que tendrían derecho por ser trabajadores, bien sea en un establecimiento nocturno constituyéndose de esta forma los elementos de una relación laboral como lo es la subordinación, el horario y la re-

muneración económica, muchos hombres y mujeres dedicados a ejercer servicios sexuales cumplen están condiciones en los lugares en los que laboran sexualmente. Pero la falta de información y por el carácter vulgar y estigmatizado en el que se ve esta profesión acepta condiciones sin garantías.

Hace siete años en el 2010 para ser exactos, la corte constitucional aborda el tema de la prostitución desde una perspectiva más igualitaria en condiciones laborales. En la sentencia T/626/2010 no solo defiende el fuero maternal de una trabajadora sexual sino que también constituye una relación laboral (contrato realidad) entre la demandante y el establecimiento nocturno demandado, primando el principio de igualdad en donde todas las personas sin importar profesión u oficio merecen el mismo trato y garantías constitucionales al mismo tiempo que laborales.

Esta sentencia resulto ser un "boom" mediático en el que programas de televisión, periódicos y revistas voltearon la mirada hacia los trabajadores sexuales convirtiéndose

en la noticia del momento, títulos como: ¡la Corte falla a favor de las garantías laborales de una trabajadora sexual! Abarcaron los titulares por esos días, pero luego del muy mencionado fallo es poco lo que se ha vuelto a decir con relación al ser trabajador o trabajadora sexual, es decir que aun los establecimientos que prestan servicio de prostitución siguen sin entablar relaciones laborales con las personas que desarrollan este oficio en sus establecimientos de comercio, encontrando en la ley excusa para no hacerlo, teniendo en cuenta la carencia de regulación laboral de este oficio por la legislación colombiana. Mientras tanto los hombres y mujeres que se dedican a este oficio continúan en la informalidad, ejerciendo una profesión tan antigua y moralmente reprochada como ninguna otra.

Esperemos que la prostitución como trabajo de quien decide ejercerlo de manera libre y espontánea en algún momento goce de garantías e igualdad, con relación a trabajadores y trabajadoras de cualquier profesión u oficio.



Jimenez Ruiz & Asociados
ASESORÍA LEGAL EMPRESARIAL

- Resolución de conflictos y litigios
- Construcción e Infraestructura
- Derecho del consumidor y de la competencia
- Propiedad Intelectual
- Negociación
- Derecho Laboral
- Manejo y Protección de datos

www.jimenezrlegal.com

info@jimenezrlegal.com
Carrera 19 B No. 83-02 Oficina 407
Tel. (57) 7039914
Bogotá, Colombia





LOS MEJORES DESCUENTOS
• APROVECHALOS •

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

VIVE UNA NUEVA EXPERIENCIA...

Los portales más actualizados:

- Jurídico.
- Tributario y Contable.
- Laboral y Seg. Social.

LLAME YA AL 746 34 46
O CON SU ASESOR DE SERVICIO



MODELO COMPARATIVO ENTRE LOS PROCESOS DE PAZ CENTROAMERICANOS Y EL CASO ACTUAL DEL PROCESO DE PAZ COLOMBIANO

PRIMERA ENTREGA

WILSON DÍAZ ORTIZ

Asesor y Consultor Sector Defensa
Comando General de las Fuerzas Militares
Comando Estratégico de Transición para la paz

Dirección: Avenida 15 No 122 - 51 Torre II
Oficina 609 - Celular: 3102040059.
Teléfono Fijo: 6703280.
E-mail: wediazortiz@gmail.com

Este artículo es producto de la actualización y de la revisión bibliográfica, cuyo objetivo de estudio es el análisis comparado de criterios, variables y modelos de negociación de los Procesos de paz en Centroamérica y el actual proceso de paz, haciendo un recorrido por la historia, frente a las confidencias históricas de los años 80 y la actual agenda mundial concluyendo con lo que puede pasar con la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno Colombiano y las Farc y la posterior implementación.

CRITERIOS Y VARIABLES DE COMPARACIÓN

Cercanía espacial: el conflicto se da en el área latinoamericana y en Colombia tuvieron lugar los primeros procesos de paz exitosos en América Latina con grupos guerrilleros surgidos tras la revolución cubana con el Movimiento 19 de Abril (M-19) en 1990 y, un año más tarde, con el Movimiento Armado Quintín Lame (MAQL), el Ejército Popular de Liberación (EPL) y el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). Es más, destacados dirigentes del FMLN como Joaquín Villalobos y Schafik Hándal han afirmado que el proceso de paz en Colombia incidió hondamente en las negociaciones exitosas en El Salvador en el año 2002. Es decir, fuimos los pioneros de la salida negociada a los conflictos armados en la región pero, al mismo tiempo, somos los únicos inmersos todavía en la violencia política.

Cercanía temporal: han pasado aproximadamente 20 años, desde la firma de los acuerdos de paz de El Salvador y Guatemala y siguen vigentes para el caso Colombiano, sus lecciones por aprender y sus experiencias en desarme, desmovilización, reintegración, construcción de paz, reconciliación y seguridad de estos procesos de paz de Centroamérica, se aprenden buenas y malas prácticas que permiten anticipar desafíos y en especial como mejorar la implementación de dichos acuerdos.

Similitud del conflicto: el conflicto Colom-

biano no es un conflicto de carácter étnico, independentista, ni de autodeterminación territorial, es un conflicto de "Insurgencia y Gobierno", gobiernos liderados por las Fuerzas Armadas como en los casos Centroamericanos; cada conflicto es diferente, pero más allá de eso hay patrones de consideración común o similares como la participación activa y temprana de las comunidades y de las autoridades locales donde el conflicto ha golpeado más.

VARIABLES DE COMPARACIÓN

Entorno y Contexto Histórico del Conflicto Armado Interno en Centroamérica: en el cuadro No. 1 se encuentra una breve explicación de las causas y consecuencias del conflicto armado interno centroamericano y la pérdida de interés de los Estados Unidos de América y el desplazamiento de la agenda mundial que responde a las preguntas ¿Cómo era la agenda mundial y la de los Estados Unidos de América ante el mundo en los años 80? y ¿dónde estábamos en Centroamérica?, a estas preguntas se responde con ejemplos que afectan, potencialmente y con las diferencias en cada caso en concreto en las 8 variables, a saber:

No	DESCRIPCIÓN	CENTROAMERICA 1980 - 1996	COLOMBIA 2000- 2016
1	Imagen generacional	Caida del Muro de Berlin	Ataque a las Torres Gemelas, Corea del Norte e ISIS
2	Politica Internacional	Guerra fría	Primeros tiempos de la posguerra fría.
3	Globalización	Guerras independentistas, en Bosnia, Yugoslavia, Eslovenia, Croacia y Afganistán.	Primavera Árabe, crisis de los países Árabes, Crisis de Ucrania, la guerra civil en Siria y la crisis de refugiados.
4	Crisis Económica	Hundimiento de los modelos económicos, crisis petrolera (Pacto de San José)	Crisis petrolera, medio ambiental y energética y minera.
5	Acuerdos Politico, económicos de USA.	Nuevas relaciones con China, el EURO como moneda única 1991.	Nuevas relaciones con Cuba, Irán, (Acuerdo Nuclear 2015)
6	Estancamiento doloroso	El Salvador: Una guerrilla fuerte y gobierno débil. Guatemala: Un gobierno fuerte una guerrilla débil. (de amenaza a molestia en el corto plazo)	Politica de Seguridad Democrática. Un gobierno y una FFAA fuertes y una guerrilla debilitada.
7	Unificación de las Guerrillas para negociar.	El Salvador FMLN y Guatemala URNG. (En Guatemala solo fue de forma por conveniencia política y nunca de fondo, antes, durante y después)	FARC y ELN
8	Intervencionismo	1. Fracaso EEUU 2. Imposibilidad URSS y Cuba. (En el salvador hubo una clara intervención, en Guatemala divorcio formal, más en el fondo siempre existió la injerencia y algún apoyo solapado en agencias encubiertas)	Éxito militar de Colombia a través del Plan Colombia y cooperación internacional en especial de los Estados Unidos de América.

CAUSAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN CENTROAMÉRICA

Escenario de la crisis: desde el ámbito internacional, la Guerra Fría es el marco donde se desarrolló el conflicto, y el factor esencial para su comprensión, puesto que es el escenario donde dos potencias mundiales se disputaban la hegemonía política y económica de Centroamérica; nacieron entonces, los movimientos populares espontáneos y carentes de un liderazgo y se articularon diversos intereses sociales que se expresaron por medio de la participación

en forma de protesta; una respuesta violenta a la violencia y los movimientos populares de los años 70, pasan de estudiantiles a todas las actividades de la sociedad, se involucran especialmente en los partidos políticos de izquierda donde fracasan para organizar y dirigir las luchas populares, pero su expresión más visible fue en los años 80, particularmente en Nicaragua, Guatemala y El Salvador, y cuyos efectos fueron similares en los tres países: regímenes que ejercieron la represión y después de 1975, el terror generalizado, un evidente vacío en el poder hegemónico interno y la desvalorización de los órganos del Estado que dejaron de ser democráticos.

CONSECUENCIAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN CENTROAMÉRICA

La polarización ideológica: y la lucha política interna durante estos años, se evidencian por una influencia del anticomunismo fundamentalista abanderada por los estadounidenses en América Latina. Así, Centroamérica comenzó a ser invadida por la campaña anticomunista, ideología empleada para enfrentar a los Gobiernos

y a sus políticas; fue una excusa para alterar el orden público. A esta campaña se unió la Iglesia radical con la teología de la liberación. A partir de 1951, se comenzó a fraguar el derrocamiento de los gobiernos, por medio de la desinformación, la violencia psicológica e incluso, la violencia física; todo ello compilado en el Plan PBSuccess de la CIA. Dicho plan fue apoyado por los presidentes Antonio Somoza de Nicaragua, Marcos Pérez Jiménez de Venezuela y Rafael Leónidas Trujillo de República Dominicana, cuya plataforma política fue el Plan Tegucigalpa.



ADMINISTRACIÓN DE PATRIMONIOS AJENOS

LIDYA MABEL CASTILLO S.

Experiencia en DUE Diligence Inmobiliario, escrituración y legalización de garantías hipotecarias, desarrolla labores para el Fondo Nacional del Ahorro desde el año 2003.

Dicta cátedra en Finca Raíz para personas que quieren formar su propia empresa inmobiliaria. Trabaja en Finca Raíz para Romansa Inmobiliaria como Gerente General.



Quienes nos dedicamos a desarrollar negocios inmobiliarios (ventas-arrendamientos-administración de propiedad horizontal, avalúos etc.), vemos como cada vez, hay más "folclorismo", a la hora de arrendar un inmueble.

La Administración de vivienda residencial o comercial por arrendamiento, se puede manejar de diferentes formas, podemos hacerlo, y perdón la redundancia, por administración, donde la inmobiliaria le cobra al propietario de manera mensual y por el año que se celebra el contrato un ocho (8%) por ciento más un porcentaje por concepto de seguros, otro sistema es por corretaje, donde la inmobiliaria cobra un (1) canon, y el propietario se reserva la gestión.

Algo que no debemos olvi-

dar, es que los inmobiliarios administramos patrimonios ajenos, esto lo hacemos a través de contratos de mandato, por medio de los cuales, el propietario, el titular real de derecho, entrega la responsabilidad de encontrar un arrendatario adecuado que significa que tenga la capacidad de endeudamiento para asumir el pago mensual del canon de arrendamiento, cuota de administración, y pago de servicios públicos.

Pero para realizar este estudio y en todas las modalidades de administración del inmueble, nos valemos de las compañías de seguros que en Colombia ponen a disposición de manera colectiva unas pólizas que cubren ante la eventualidad de NO pago estos siniestros.

Estas compañías se encargan de revisar previa autorización del cliente

(arrendatario y codeudores solidarios), su data crédito, sus calificaciones y su famosa capacidad de endeudamiento.

Una vez aprobada, se procede a realizar el contrato de arrendamiento con las formalidades dadas por la Ley 820 de 2003, se firma y se entrega en tantas copias como personas intervienen en el contrato.

Ahora debemos revisar una práctica que se viene dando y es, cuando la inmobiliaria cobra por su labor el primer canon, pero el propietario administra el inmueble.

Aquí debemos hacer firmar por parte del propietario, un contrato de consignación, y solo cuando tenemos el cliente, y completamos los términos de la póliza y legalizamos con contrato de arrendamiento, es que el propietario pagara por nues-

tra gestión el primer canon. Por profesionalismo debemos brindar todas las herramientas necesarias al propietario para que ante la eventualidad de falta de pago, pueda acudir a las pólizas suscritas, no debemos permitir que el contrato de arrendamiento se firme sin antes tener seguros. Y aquí las compañías de seguro también ayudan a los usuarios, y les brinda pólizas individuales, cuyo costo es del cincuenta por ciento (50%) del canon durante un (1) año.

La moraleja en este asunto es señores inmobiliarios, y en muchos casos abogados que asesoran estas prácticas, direccionar a nuestros clientes de arrendamiento a compañías de seguros de toda nuestra confianza que nos permitan garantizar el cumplimiento y/o atender de manera adecuada la calamidad en caso que se presente.

EL CASO DE YULIANA SAMBONÍ

DAVID PEÑUELA ORTIZ

Abogado de la Universidad Santo Tomás, Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible de la Universidad Externado de Colombia y próximo a graduarse de Magister en Derecho de Daños en la Universidad de Girona-España.

El señor Peñuela ha tenido la posibilidad de litigar ante el Consejo de Estado, Tribunales Administrativos y jueces de gran parte del país en casos de reconocimiento nacional como los fueron la custodia de los hipopótamos de la Hacienda Nápoles, la defensa de los intereses del Estado en casos de extinción de dominio en contra de narcotraficantes reconocidos y en demandas que superan los quince mil millones (\$15.000.000.000) de pesos.

Por su conocimiento y experiencia, desde hace 5 años el diario La República lo invitó como columnista en la separata de Asuntos Legales.

En esta ocasión, dedicaré este espacio para realizar un breve análisis desde el punto de vista indemnizatorio, respecto del caso de la muerte de la menor Yuliana Samboní. Es decir, explicaré rápidamente cuáles serían los daños que el presunto homicida, Rafael Uribe Noguera, estaría en la obligación de reparar a favor de la familia de Yuliana.

Para estos efectos, se debe tener claridad acerca de la composición familiar del grupo afectado, como quiera que este factor determinará el monto final a reconocer



como indemnización, no sin antes aclarar que lo escrito aquí parte de la información expuesta en los distintos medios de comunicación y tiene como fundamento los parámetros de indemnización dados por los jueces civiles y no penales.

Así, el núcleo familiar de la menor está compuesto por su padre Juvencio, su madre Nelly y su hermana de dos años. Adicionalmente, es importante recordar que la madre, en la actualidad, cuenta con cinco meses de embarazo.

Antes de entrar al respectivo estudio, es necesario precisar que, para la procedencia de estos rubros, se deberá, inicialmente, reconocer la responsabilidad del señor Uribe Noguera, por parte de un juez penal o civil, dependiendo de la vía procesal que asuma la abogada del caso. Dicho lo anterior, daré paso al objeto del artículo.

En punto de la indemnización debida, es necesario recordar que existen dos clases de daños: los patrimoniales y los extrapatrimoniales. Los primeros, pueden definirse como aquellos de carácter económico de donde se desprenden dos subclases; el daño emergente y el lucro cesante. El primero de ellos no es más que todos aquellos gastos que las víctimas han tenido que realizar con ocasión de la muerte (gastos funerarios, medicamentos, terapias psicológicas,

etc.); y el segundo de ellos es el relacionado con el dinero que dejará de ingresar al patrimonio de la familia, debido al daño.

Al respecto, es posible que ambos se configuren en el presente caso, aunque el segundo de ellos merezca ciertas críticas.

Frente a los gastos que, al parecer, tuvieron que realizar los padres de Yuliana, podemos encontrar los denominados como funerarios, así como también los gastos de transporte en que han tenido que incurrir por su desplazamiento al departamento del Cauca.

En cuanto a las expensas futuras, es muy probable que la familia Samboní se vea en la necesidad de recibir tratamiento psicológico o psiquiátrico, con el fin de superar esta gran tragedia. Su valor, estará determinado por el número de sesiones que requieran, al igual que por el costo de las terapias. Este número de sesiones, deberá ser fijado por un experto en el asunto.

En caso de que su valor sea cubierto por la EPS, es posible que, aunque dichos rubros no salgan directamente del patrimonio de la familia, los mismos sean susceptibles de cobro, teniendo en cuenta que no existe norma que indique la subrogación en tal caso.

Igual comentario merecen aquellos gastos médicos que se surtan, para la estabilización y control del embarazo de la señora Nelly, ya que ha tenido que ser sometida a sedación, debido a la magnitud de los eventos.

Respecto al lucro cesante (dinero que deja de ingresar al patrimonio de las víctimas), es un daño que, en materia de menores de edad, es discutido en el entendido de que la menor



Yuliana no realizaba ningún aporte económico a su familia. Por lo tanto, su muerte no traerá consigo ninguna frustración de tipo dinerario.

No obstante, el Consejo de Estado, en algunas ocasiones, ha reconocido este tipo de daños a los familiares (padre y madre) tasándolos con base en el salario mínimo y proyectándolo desde la mayoría de edad de la víctima (momento en el que legalmente se puede trabajar,) hasta la vida probable de aquellos; tesis que podría recoger el juez penal o civil al momento de indemnizar los daños.

En punto de los daños extrapatrimoniales o no económicos, la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia ha reconocido el daño moral y el daño a la vida de relación, como los comúnmente procedentes. Sin embargo, desde sentencia del 5 de agosto de 2014 ha venido haciendo alusión a otras dos categorías adicionales: daño a la salud y daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales.

El daño moral es aquel entendido como la lesión a la esfera sentimental y afectiva del sujeto, cuyas consecuencias se pueden traducir como el sufrimiento espiritual, el dolor, el pesar, la zozobra, etc. El máximo rubro que ha reconocido la jurisdicción civil son 60 millones por cada víctima que, para el presente caso, será el monto que, seguramente, se irá a reconocer debido a la gravedad del suceso; es decir, un total de 180 millones de pesos para el señor Juvencio (60'), para la señora Nelly (60') y para la hermana menor de Yuliana (60').

Una cuestión que, de seguro, presentará debate es la relacionada con el daño moral del futuro bebé ¿Por qué? Por la sencilla razón de que el bebé no ha experimentado dicho daño, por lo que, en estricto sentido, no habría motivo para su reconocimiento.

No obstante, el Consejo de Estado ha reconocido una especie de daño futuro a la vida de relación en un caso en el que el padre muere, pero la madre queda viva y en embarazo. Este rubro fue reconocido respecto del bebé que estaba por nacer, ya que no iba a contar con su padre para su crianza. Aunque el tipo de daño del que estamos hablando es distinto, lo cierto es que el juez civil o penal podría aplicar dicha procedencia por analogía.

Adicionalmente, Yuliana, en vida, pudo haber experimentado un daño moral al momento en que estaba siendo ultrajada. Daño que también podrá equivaler a 60 millones y que también podrá ser cobrado por sus herederos.

Por su parte, el daño a la vida de relación es concebido como la afectación de la actividad social no patrimonial de la víctima, vista en sentido amplio. En este caso, dicha afectación recaerá sobre el núcleo familiar ya descrito, como quiera que la vida familiar y social, mucha o poca que se tuviera, no será la misma debido a la ausencia de la menor.

En cuanto a su tasación, se ha reconocido un monto máximo de 140 millones de pesos por cada víctima en casos de esta magnitud, por lo que no resultaría extraño que dicho valor se le reconociera a cada integrante de la familia.

Incluso, tanto en daño moral, como en esta tipología, sería aconsejable que la petición no se restringiera a este monto, sino que se solicite uno mucho mayor, ya que, debido a las características del caso, es posible que el juez supere este tope. Al igual que en el daño moral y con base en los mismos argumentos expuestos para su posible reconocimiento, podría solicitarse el pago del daño a la vida de relación del bebé que está por nacer, lo cual sumaría otros 140 millones de pesos.

Como perjuicio adicional, podría pensarse en la procedibilidad del daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, ya que, en vida, se vieron violentados los derechos a la libertad de locomoción, la libertad sexual y la vida, entre otros, de Yuliana, lo cual podría reclamarse a través de la vía hereditaria. Hasta la fecha, el máximo valor reconocido han sido 20 millones de pesos por víctima. Sin embargo, dadas las características del caso, podría superarse con creces este tope.

Finalmente, es de recordar que el Código Penal ha establecido en su artículo 97 un tope de 1.000 salarios mínimos legales mensuales como indemnización por todos los daños extrapatrimoniales sufridos respecto de todas las víctimas, lo cual podría resultar desfavorable para la familia Samboní, ya que en la jurisdicción civil existe un valor máximo pero por persona, con lo cual se podrían incluir en la demanda tantos demandados como familiares existan, mientras que en la jurisdicción penal el tope descrito podría excluir a varios familiares frente a este tipo de daños.

CONGRESO APROBÓ LA REFORMA TRIBUTARIA CON EL INCREMENTO DEL IVA DEL 16% AL 19%

El Senado aprobó la reforma tributaria presentada por el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos. En la noche del jueves 22 de diciembre se había aprobado el incremento del IVA del 16% al 19%, unos de los artículos más polémicos del proyecto de ley.

La votación final fue 43 votos por el Sí y 16 por el No.

El aumento del IVA fue aprobado por 45 senadores contra 30 que rechazaron el aumento. Los partidos Polo Democrático y Centro Democrático votaron No frente al aumento del IVA, mientras Cambio Radical se apartó de la votación.



De otro lado, fue aprobado que por las toallas higiénicas las mujeres no paguen el 19% del IVA sino solo el 5%. Los aceites mantendrán un impuesto del 19% y no del 5% como se planteaba en los debates.

El ministro de Hacienda, Mauricio Cárdenas, destacó la aprobación del texto por parte del Congreso y dijo que es necesario "jalonar la competitividad, que hayan más negocios, que se creen

más empresas en Colombia y algo muy importante, que se mantenga la calificación de grado de inversión para que no suba el pago de intereses, dinero que ahora podremos invertir en los logros del país".

Cárdenas fue claro en afirmar que la reforma "no sólo buscar generar mayores recursos, sino también simplificar el estatuto tributario y aumentar las herramientas para lucha contra la evasión".

Por su parte, Mauricio Lizcano, presidente del Senado, afirmó que "estratos bajos quedarían exentos de impuestos por datos cuando tengan planes menores de \$45.000. Esto busca incentivar el uso de tecnología".

También pasó el llamado impuesto a los combustibles que establece una tarifa por pagar de acuerdo a la emisión de dióxido de carbono. En el caso de la gasolina, se definió una tarifa de \$135 por galón.

El Ministro de Hacienda dijo que la reforma tributaria aprobada trae un incentivo para el uso de las bicicletas.

"Una buena noticia para el medio ambiente a través del incentivo de la utilización de las bicicletas, que venían gravadas con la tarifa general del IVA del 16%, a partir de la sanción de esta reforma tributaria, las bicicletas tendrán un IVA del 5% para aquellas que tengan un valor de \$1.500.000", sostuvo.

ASÍ QUEDÓ EL SALARIO MÍNIMO PARA EL AÑO 2017



"La ministra del Trabajo, Clara López Obregón, informó que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 se determinó por decreto, el cual tendrá un incremento del 7,0%, quedando en \$737.717 pesos. Por su parte, el auxilio del transporte igualmente tendrá un aumento del 7%, para un valor de \$83.140. En total la remuneración que recibirá

rán cerca de dos millones de trabajadores colombianos a partir del 1 de enero de 2017 será de \$820.857, que equivale a un incremento mensual de \$53.702.

Este incremento se presenta en un contexto de un menor crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB), comparado con el año anterior, con lo cual

se constituye en una mejora real del poder adquisitivo de los trabajadores.

Luego de siete sesiones formales de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y un esfuerzo informal posterior en tiempo extra, que si bien no se obtuvo la meta de la concertación, se logró una dinámica de entendimiento y diálogo entre las partes, que augura bien para la concertación futura en ésta y otras materias.

La Ministra Clara López concluyó que, "si bien, no se obtuvo el resultado esperado de la concertación, tenemos la satisfacción del deber cumplido y contamos con la herramienta de la concertación como ruta certera en la construcción de la paz y reconciliación en el país".

MICROGESTIÓN O MACROGESTIÓN UN DILEMA GERENCIAL



OSCAR JAVIER JIMÉNEZ

Master of Business Administration

Twitter: @Inntegrity8

<http://actualidadnoticiasdeinteres.blogspot.com>

Cuando hablamos de liderazgo, aparecen en el escenario conceptos como microgestión, conocido en inglés como micromanagement, y referido a ese estilo de liderazgo que quiere estar involucrado hasta en el mínimo detalle de la operación, todo tiene que pasar por su escrutinio y normalmente opera y gestiona a la par de sus colaboradores.

También aparece la macrogestión, conocida en inglés como macromanagement y referida al estilo de liderazgo que entrega lineamientos generales a su equipo de trabajo sin involucrarse en la gestión del día a día y asumiendo el rol de consultor y guía en el desarrollo de las actividades.

El dilema gerencial que aquí se presenta es cual de los dos estilos es más conveniente utilizar, y en mi opinión la respuesta a este dilema es que no se debe considerar uno u otro estilo, sino los dos, dependiendo de circunstancias como el momento organizacional, el tipo de tarea que se está desarrollando y el perfil de los colaboradores que se está dirigiendo.

Antes de entrar en estas definiciones, vale la pena que definamos las fortalezas y debilidades de cada uno en particular:

Como fortalezas del micromanagement, se puede considerar el fuerte control que se tiene de la operación, la cercanía que se tiene con los miembros del equipo de trabajo, el limitar los errores a las capacidades del líder en desarrollar las actividades,

y el conocimiento y la destreza que este gana en el desarrollo de tareas específicas.

En términos de debilidades, podemos mencionar que se tienen equipos poco empoderados, que dependen fuertemente de su líder funcional, que no toman decisiones y no se atreven normalmente a desarrollar sus tareas de maneras diferentes e innovadoras.

En el caso del macromanagement, se pueden destacar como fortalezas la conformación de equipos de alto desempeño, que se autogestionan, toman decisiones de manera autónoma y se atreven a actuar por cuenta propia.

Como puntos débiles, debemos considerar que el riesgo de cometer errores es mucho mayor, que este modelo mal entendido puede llegar a ser anárquico y en algún momento el líder puede perder total control de la operación, destruyendo valor para la organización.

La recomendación en el mundo actual, donde el cambio se ha institucionalizado, en el que la velocidad en la toma de decisiones se ha incrementado de manera

"Las nuevas generaciones, quieren crecer y desarrollarse profesionalmente, ellos darán lo mejor de sí a las organizaciones que cuenten con un liderazgo inspirador, que les permita participar de manera activa en la toma de decisiones y en la construcción de sus objetivos estratégicos."

cuántica y en el que el trabajo no presencial toma cada vez más auge, es privilegiar la macrogestión, líderes que dan lineamientos generales, que no le respiran a la gente en la nuca, que los empoderan de sus actividades, que les permite entender el impacto que tienen en la visión de la organización y que son generadores de valor y resultados desde sus propias competencias profesionales. Vuelan con su propio motor.

Para esta implementación considere en que momento organizacional se encuentra, si hay contingencias su mayor presencia en la operación se torna imprescindible, un monitoreo constante se hace necesario, siempre y cuando respete, participe y considere el conocimiento del equipo de trabajo. De otro lado, evalúe el perfil de los miembros del equipo de trabajo, la cantidad de

supervisión, va a depender de la maestría de cada individuo en el desarrollo de una actividad en específico, de su formación académica, de su madurez personal y profesional, si usted suelta totalmente una persona que no sea muy experta en un tema en específico, seguramente no va a lograr el resultado esperado y va a causar una frustración innecesaria en este individuo.

La evaluación de desempeño es de suma importancia en el desarrollo de las competencias de los colaboradores, no me refiero a esas herramientas que se usan dos o tres veces al año y que son importantes para registrar y documentar el desempeño de las personas, sino al acompañamiento que el líder hace en una base más frecuente y que permite al líder llevar a cabo su más importante misión: desarrollar potenciales. Son conversaciones en las cuales se evalúan las falencias de los colaboradores y se diseñan e implementan planes de acción para su mejoramiento y en los que se resaltan las fortalezas y aportes extraordinarios de cada uno de los miembros del equipo de trabajo.

Por último considere en el momento de seleccionar un profesional, que tenga el potencial para desarrollar su trabajo de manera autónoma, si no tienen esta competencia, difícilmente va a encajar en un modelo de liderazgo autónomo y participativo.

Al final, insisto, hoy en día se debe privilegiar la macrogestión, esta que empodera, da autonomía y proporciona los elementos a sus equipos de trabajo para crecer y desarrollarse personal y profesionalmente.

Cinco años atrás, las organizaciones necesitaban líderes que se desempeñaran bien en aguas mansas y calmadas, en estas circunstancias había tiempo para el micromanagement, hoy en día se necesitan líderes hábiles para navegar en aguas convulsionadas, con olas que superan los 8 metros de altura, donde sin duda las competencias tienen que cambiar hacia modelos de macromanagement, participativos, que empoderan a sus equipos, les confían importantes responsabilidades y se dedican a gestionar los objetivos estratégicos de la organización.

Las nuevas generaciones, quieren desarrollar lo mejor de su potencial y no quedarse como operadores que solo reciben órdenes y se comportan como simples observadores de la realidad empresarial.

LOS DERECHOS NO SE VOTAN



JAVIER GONZÁLEZ AZA

Candidato a Magister en Comunicación Política Universidad Externado de Colombia

Twitter: jgonzalez84

Blog: frasesypunto.blogspot.com

Es claro que en Colombia en el Congreso en cada una de las legislaturas que transcurren durante su periodo constitucional se radican diferentes tipos de iniciativas legislativas, unas de origen gubernamental otras provenientes de los mismos congresistas, quienes en algunas ocasiones sin medir las consecuencias como tampoco realizar un profundo estudio, van presentando proyectos de ley o acto legislativo que terminan

no solo generando un debate público sino que al mismo tiempo contrarían mandatos constitucionales o legales, donde los principales afectados u ofendidos somos los mismos colombianos o una parte de nuestra sociedad.

Es el caso del proyecto de ley de Referendo contra las personas homosexuales y parejas del mismo sexo, cuya autoría es de la Senadora por el Partido Liberal Vivian Morales; iniciativa que no hace falta ser de esta condición para rechazarla, por cuanto haciéndolo en defensa de nuestro ordenamiento jurídico, aparte de que esta desconociendo pronunciamientos de la Corte Constitucional con los cuales no solamente se les ha protegido sus derechos sino que se les reconoce sus libertades, igualmente no contribuye en nada en la búsqueda de esa igualdad, que se debe procurar prevalecer al momento de que se está legislando para entregarle a la ciudadanía y especialmente a nuestros niños y a las futuras generaciones unas mejores condiciones de vida.

Derechos que de acuerdo a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, como sin lugar a dudas por una lógica humana, que no

necesita que la persona tenga una formación jurídica para comprenderlo; hace que no sea difícil entender que estos no se votan sino que se protegen a través de las diferentes acciones o recursos que se han establecido para ello, por lo que pretender someter a referendo una situación inherente al ser humano como consecuencia del desarrollo de su personalidad es coartarle su libertad como invadirle la esfera íntima de su vida, la cual si tiene elección pero esta le corresponde exclusivamente a la persona sin lugar a ningún tipo de votación por parte del conglomerado social que lo rodea.

Contexto que es el que debería tener en cuenta no solamente los actuales congresistas para el trámite que hace falta de este proyecto de ley, sino también quienes lleguen a ocupar de ahora en adelante una curul en el legislativo, para que al momento de encontrarse con otra iniciativa similar, la única votación que se haga es para negarlo o si lo prefieren archivarlo sin ningún debate, puesto que al darle trámite lo único que se consigue es hacer ver la discriminación que todavía hace estragos en Colombia, que ha impedido que la tolerancia y la aceptación

sean las que predominen. Habilidades a las cuales no se llegan con la aprobación de una ley, en donde se sometan a votación los derechos sino por el contrario promoviendo el respeto por las mismas, el cual aunque los conceptos en discusión se hayan concebido de una forma, estos van cambiando con el tiempo y con la modernización de la sociedad, de tal manera que lo ideal sería que la legislación y la constitución se ajusten a ellos, pero cuando esto no sucede y ocurre por vía judicial el único camino es el de acatar las decisiones, debiéndolas en vez de someterlas a votación, adoptarlas como el punto de partida para complementar esa unidad y esa convivencia pacífica por la cual viene trabajando nuestro país.

Pueda que en este caso no se trate de un tema de seguridad ni tampoco de amnistías, que son los que conducen a la paz, pero como estos son importantes, los derechos de los colombianos también lo son, por lo que en vez de estar pensando en someterlos a votación, permitiendo el avance de los proyectos de ley al respecto, se debería trabajar por su protección, para no llegar hacer uso de los recursos y acciones que los amparan.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL MONOTRIBUTO QUE CONTEMPLA LA “REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL”



MANUEL A. LEÓN R.

Especialista en Derecho Tributario

En el proyecto de ley de “reforma tributaria estructural” se ha incluido un punto que no deja de tener polémica por las presuntas implicaciones que pueda tener en el comercio minorista colombiano, dicho punto es conocido como el monotributo que mediante una adición al Estatuto Tributario como Libro Octavo entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2017 si la reforma es aprobada antes de finalizar la última legislatura del año 2016.

El monotributo tiene como objetivo teórico la reducción de cargas formales y sustanciales, promover la formalidad y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias de contribuyentes que de modo voluntario decidan acogerse al régimen legal de este nuevo elemento, siendo sujetos pasivos del mismo las personas naturales que reúnan la totalidad de las siguientes características:

1. Obtener en el año gravable ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1400 UVT e inferiores a 3500 UVT.
2. Desarrollar su actividad económica en un establecimiento con área inferior o igual a 50 metros cuadrados.
3. Tener la calidad de elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, de acuerdo a las verificaciones de quien administra tal servicio social complementario.
4. La actividad económica ejercida debe ser una o más de las incluidas en la división 47 comercio al por menor y la activi-

dad 9602 peluquería y otros tratamientos de belleza, conforme a la clasificación de actividades económicas CIU adoptada por la DIAN.

No pueden optar por el monotributo las personas jurídicas, personas naturales que obtienen rentas de trabajo, personas naturales que obtienen de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales, y quienes realicen actividades del numeral 4º previamente mencionado y otra diferente.

El componente del impuesto del monotributo se genera por obtener ingresos de naturaleza ordinaria y extraordinaria, y la base gravable del mismo se integra por el valor total de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable por parte del contribuyente. El valor a pagar por concepto del monotributo, dependiendo de la categoría a la cual pertenezca el contribuyente será determinada así:

- **Categoría A** (ingresos brutos anuales 0 - 2100 UVT): pagan monotributo de 16 UVT, con un componente del impuesto de 14 UVT y componente aporte BEPS de 2 UVT.
- **Categoría B** (ingresos brutos anuales >2100 UVT - 2800 UVT): pagan monotributo de 24 UVT, con un componente del impuesto de 21 UVT y componente aporte BEPS de 3 UVT.
- **Categoría C** (ingresos brutos anuales >2800 UVT - 3500 UVT): pagan monotributo de 32 UVT, con un componente del impuesto de 28 UVT y componente aporte BEPS de 4 UVT.

Los contribuyentes que desean acogerse a este régimen deben inscribirse en el RUT antes del 31 de marzo del respectivo periodo gravable, no estarán sujetos al calendario especificado para el impuesto sobre la renta y complementarios y la

DIAN puede definir mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro; al ser contribuyentes del monotributo también serán sujetos de retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios, y en el caso de pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso en el monotributo por concepto de ventas de bienes o servicios, realizados a través de tarjeta de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos no se encuentran sometidos a retención en la fuente.

La reforma tributaria otorga a la DIAN la potestad de excluir del régimen del monotributo a quien considere que no cumple los requisitos para estar ahí, en el marco de los programas de fiscalización adelantados por la entidad siempre que se realice mediante resolución independiente en la cual se reclasifique al sujeto en el régimen que corresponda, sin perjuicio de que se inicie el procedimiento de cobro en relación con las obligaciones tributarias dejadas de pagar por la indebida clasificación; quien incumpla los pagos del valor total del periodo del monotributo será excluido de este régimen y no puede optar por su ingreso durante los tres (3) siguientes años.

El monotributo permitirá a los contribuyentes acceder a beneficios tales como esquema de protección para riesgos de invalidez y muerte, afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de la Ley 1562 de 2012, y la vinculación a BEPS con la simple inscripción en el RUT; en el caso de las cajas de compensación familiar el contribuyente puede ser afiliado siempre que pertenezca al régimen subsidiado en calidad de afiliado o régimen contributivo si es beneficiario y realiza aportes al monotributo con la tarifa de la categoría C, en este evento se hace la totalidad de la cotización del dos por ciento (2%) sobre la base de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo los mismos derechos de los demás afiliados a excepción del subsidio monetario.

Notinet En Línea @Notinetenlinea facebook.com/NotinetenLinea www.notinet.com.co

Notinet en Línea

La plataforma más completa en información jurídica que satisface sus necesidades de actualización vía Web en un solo lugar.

Descarga ya tu aplicación NotinetMóvil

Soluciones jurídicas en línea

CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ERRORES FORMALES O ARITMÉTICOS



JORGE ELIECER MORALES ACUÑA

Abogado Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás, Magíster en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, Máster en Estudios Políticos, U. Complutense de Madrid - U. Internacional Menéndez Pelayo, Doctorando en Derecho Universidad Carlos III de Madrid.

El artículo 45 del CPACA permite a las autoridades administrativas corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, con la salvedad de que la corrección no puede modificar el sentido material de la decisión.

Respecto a lo que debe entenderse por error aritmético, Joaquín Meseguer Yebra, en su libro, la rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos, señala:

“El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altera los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron para proferir el acto administrativo”.

El error aritmético o material, debe ser evidente, y consiste en meras equivocaciones aritméticas, no pudiendo la administración alterar los sumandos o factores. Son

resultado de simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas.

Por su parte, la Corte Constitucional, en expedientes T-431.321, T-460.873 y T-455.228 acumuladas, define el error aritmético como aquella equivocación derivada de una operación matemática que no altera los fundamentos jurídicos ni fácticos utilizados para la emisión del acto administrativo;

“El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado.

Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión. Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobiernan el ejercicio de la función administrativa. La administración, so pretexto de revocar parcialmente un acto administrativo por error aritmético, no puede abrogarse competencia para revisar el acto adminis-

trativo en todo su contexto, pues, como se ha venido señalando, tal actitud le impide al respectivo titular del derecho subjetivo establecido en el acto, ejercitar la defensa de su situación jurídica y contrvertir la nueva decisión adoptada por la administración”.

Ahora bien, frente a la posibilidad de corregir los elementos numéricos que sirvieron de base para realizar la operación aritmética, el Consejo de Estado, radicación (16817), ha señalado:

En numerosas oportunidades esta Corporación ha establecido que la liquidación de corrección aritmética tiene como única finalidad corregir los errores resultantes de operaciones matemáticas y, en general, confusiones de orden numérico, que no alteran de fondo los datos básicos de la declaración. También se ha considerado que mediante el procedimiento de corrección aritmética no pueden debatirse aspectos de fondo, pues, el sólo hecho de que la Administración tuviere que hacer planteamientos en relación con el origen y naturaleza de los valores declarados, implica que el error no era sólo aritmético, sino que se trataba de un asunto de fondo que no puede ventilarse mediante una liquidación de corrección aritmética.

Posteriormente, en sentencia de 10 de julio de 2014, radicación N° 25000-23-27-000-200700069(19212), agregó:

“Un cambio sustancial de la base propuesta en el pliego de cargos que no puede considerarse como error aritmético, pues éste se refiere a equivocaciones derivadas de una operación matemática que no alteren los fundamentos jurídicos que sirvieron de base para adoptar la decisión, según el artículo 866 del Estatuto Tributario. En un caso similar, la Sala señaló que la modificación de la base de liquidación de la sanción por devolución

y/o compensación impropia por auto aclaratorio del pliego de cargos, para incluir la sanción por inexactitud, no corresponde a la corrección de un error aritmético”.

Y en el mismo sentido, ahora respecto de las sentencias, dispuso:

“Se entiende por error aritmético de una sentencia aquel en que se incurre en los resultados de las cuatro operaciones aritméticas sin modificar las bases de la liquidación, pues tal variación llevaría a la modificación del fallo, situación que se encuentra prohibida por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó. En ese orden de ideas, la corrección de errores aritméticos de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues, no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva valoración probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia”

En ese orden, por regla general, el error que podría dar lugar a la revocatoria directa parcial de un acto administrativo, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, es aquel que corresponde a un simple error aritmético o de hecho que no incida en el sentido material de la decisión y del que no tenga que realizarse una nueva valoración fáctica, jurídica o probatoria.

Bajo la anterior premisa y a modo de colofón, resulta claro que el error aritmético es una herramienta de carácter restrictivo que no puede ser utilizada para reconsiderar los aspectos jurídicos y/o fácticos utilizados para la emisión del acto administrativo y mucho menos en perspectiva de alterar el sentido material de la decisión primigenia.

EFFECTOS TRIBUTARIOS DE LOS PAGOS DE OPERACIONES INTERNAS EN DIVISAS



JORGE E. RODRÍGUEZ

Asesor Tributario
gerencia@rodriguezassoc.com

Apartándonos del análisis de los cambios propuestos en el proyecto de reforma tributaria que se discute actualmente, una decisión que considero muy importante dentro del proceso de globalización de la economía colombiana y que ha pasado un poco desapercibida, es la adoptada por la Junta Directiva del Banco de la República, de permitir y reglamentar las operaciones en divisas entre residentes en el país a través de cuentas de compensación.

En efecto, mediante la modificación introducida al numeral 8.1 del capítulo 8° de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 emitida el 10 de febrero de 2016, los residentes que manejen ingresos y/o egresos por concepto de operaciones sujetas al requisito de canalización por conducto del mercado cambiario o del cumplimiento de obligaciones derivadas de “operaciones internas”, se podrán realizar a través de cuentas bancarias en moneda extranjera en entidades financieras del exterior.

Con este fin, las cuentas bancarias que se abran en el exterior deberán registrarse en el Banco de la República bajo el mecanismo de compensación, mediante el formulario No. 10 “registro, informe de movimientos y/o cancelación cuenta de compensación,” a través del cual adicionalmente se podrá reportar los movimientos y/o cancelar el registro de la misma.

De esta forma se levanta la restricción de que las operaciones entre residentes debían realizarse exclusivamente en moneda legal colombiana y ahora será posible que los empresarios no sólo facturen en dólares sino también que efectúen o reciban el pago en esa misma divisa.

Sólo será necesario contar con una cuenta de compensación registrada en el Banco de la República y que las operaciones

(Vigente) sí varía.

5. La base del Impuesto sobre las ventas no debería variar, no obstante, algunos interpretan que puede configurarse un reajuste al precio el ingreso por efectos de la variación en la TRM.

6. Ingreso por diferencia en cambio podría ser base del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) en las jurisdicciones municipales que así lo disponen. El gasto por diferencia en cambio, no tendría ningún efecto en este impuesto.

B. El Comprador

1. El valor a pagar se incrementa o disminuye según la variación de la TRM.

2. El gasto o el ingreso por diferencia en cambio sería deducible o gravado, según el caso, en el impuesto de renta, CREE y la Sobretasa (Vigentes).

3. Retenciones causadas no deben variar.

4. El gasto no afecta el ICA, pero el ingreso por diferencia en cambio podría ser base en las jurisdicciones municipales que así lo disponen.

5. No se causa el gravamen a las transacciones financieras (4x1.000).

También es posible bajo este mecanismo facturar en pesos y pagar en dólares o en cualquier otra divisa o en cualquier caso acordar la tasa de cambio a la que se pagaran los dólares o demás divisas. Finalmente, recomendamos tener en cuenta que, el comprador tendrá que previamente proveer los flujos necesarios de recursos a la cuenta de compensación y el vendedor anticipadamente programar la destinación de los recursos recibidos, esto considerando los diferentes tipos operaciones que son permitidas canalizar a través de dichas cuentas.

Para reportar tales operaciones en las declaraciones de cambio, el Banco de la República habilitó los siguientes numerales cambiarios:

3000 “Ingreso por el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas”

3500 “Egreso para el cumplimiento de obligaciones entre residentes”.

Ahora bien, para complementar el alcance del uso de este mecanismo, considero conveniente analizar los efectos tributarios que tendrían para los empresarios que intervengan como vendedores o compradores de bienes y/o servicios, cuando pacten facturar y pagar en dólares u otras divisas.

A. El Vendedor

1. El valor a recaudar se incrementa o disminuye según la variación de la Tasa Representativa del Mercado (TRM).

2. El ingreso o gasto por diferencia en cambio sería gravado o deducible, según el caso, en el impuesto de renta, CREE y la Sobretasa (Vigentes).

3. La autorretención a título de renta no varía.

4. La autorretención a título del CREE



Rodriguez Consultores & Asociados Ltda
REVISORES FISCALES Y ASESORES TRIBUTARIOS



CONOZCA LAS NUEVAS MEDIDAS FRENTE A LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS



PAULA FRANCO

*Abogada
Maestría en Derecho Económico
Pontificia Universidad Javeriana
e-mail: franco.paula@gmail.com*

Así mismo, se señala dentro del proyecto de ley que cuando la Superintendencia Financiera establezca que las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión, se aplicará lo dispuesto a los conglomerados financieros, lo cual flexibiliza aún más la utilización de las nuevas facultades de supervisión consolidada y comprensiva de la SFC, atendiendo a la dinámica cambiante del sector financiero.

También, en el proyecto de ley se establece explícitamente que el holding financiero estará sujeto a la inspección y vigilancia de la SFC, y que ésta tendrá la facultad de imponerle sanciones de acuerdo con la normatividad prevista en la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley 964 de 2005.

De igual manera, en el artículo 6° del proyecto de ley se determinan los instrumentos de intervención con los que cuenta la SFC para asegurar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales por parte del conglomerado financiero, los cuales comprenden:

a) Impartir instrucciones a los holdings financieros relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, respecto del conglomerado financiero.

b) Requerir a los holdings financieros cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la

existente no permita una adecuada revelación de información, una supervisión comprensiva y consolidada y/o la identificación del beneficiario real y de las entidades que lo conforman.

c) Autorizar las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior.

d) Requerir información y realizar visitas de inspección a las entidades que conforman un conglomerado financiero, con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, de la administración de sus riesgos o de los demás aspectos que se requieran.

e) Revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada en Colombia que haga parte de un conglomerado financiero cuyo controlante se encuentre en una jurisdicción diferente cuando la Superintendencia considere que la información entregada no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión.

En relación con esto, aunque se considera que estas disposiciones servirán para evitar los arbitrajes regulatorios y de supervisión que se presentaban frente a aquel holding financiero que al no desarrollar actividades financieras su inspección, vigilancia y control correspondía a la Superintendencia de Sociedades, el proyecto de ley todavía guarda silencio en relación con cuál superintendencia deberá tomar la decisión de ordenar la liquidación de la entidad en caso de ser necesario y qué procedimiento se deberá seguir.

Por ejemplo, en el caso de Interbolsa S.A. (holding) la decisión de reorganización fue adoptada por la Superintendencia de Sociedades el 16 de noviembre de 2012 de manera posterior a la decisión de toma de posesión para la liquidación de Interbolsa S.A. sociedad comisionista de bolsa adoptada por la Superintendencia Financiera el 02 de noviembre de 2012, y los dos procesos tuvieron cursos diferentes según el régimen propio de las sociedades comerciales por un lado y de las sociedades dedicadas a una actividad financiera por el otro. Al respecto, se podría pensar que lo mejor sería agrupar todo el proceso de liquidación del conglomerado financiero bajo unas mismas reglas, con causales uniformes y siguiendo el procedimiento propio de las entidades financieras, el cual es liderado por Fogafin. Esto con miras a proteger el interés público representado en los acreedores más importantes de las actividades financieras: los ahorradores.

Este punto de discusión se acentúa teniendo en cuenta que dentro de los debates surtidos en el Senado se adicionó una disposición que señala que “a los holdings financieros de que trata la presente ley no le serán exigibles las contribuciones definidas en el artículo 337 del EOSF, conservando para el efecto su régimen frente a la Superintendencia de Sociedades”, lo cual deja esbozada una posible zona gris entre los dos organismos de control.

Por otra parte, en el primer debate del Senado se adicionó un segundo párrafo al mencionado artículo 6° del proyecto de ley aclarando que cuando se trate del ejercicio de las facultades señaladas en los literales b) y c) de citado artículo, el Superintendente Financiero deberá escuchar previamente el concepto del Consejo Asesor, lo cual se ha interpretado por cierto sector de la doctrina como que el Superintendente estará sujeto a lo señalado por este cuerpo al respecto, lo cual limitaría de manera considerable la flexibilidad que pretendió darle la ley a las facultades de intervención del Superintendente en los holdings financieros. Por eso, a nuestro juicio, la disposición implica simplemente que deberá consultar al Consejo con miras a contar con los elementos suficientes para tomar estas decisiones que pueden tener un impacto en la competitividad y autonomía administrativa de las entidades del sector, pero sin que esto signifique que su concepto sea de obligatorio cumplimiento para el Superintendente.

En conclusión, habrá que seguir muy de cerca este proyecto de ley que amplía el panorama de supervisión en el sector financiero para hacerlo más comprensivo y consolidado, y alcanza a cobijar aspectos relacionados con los retos que suponen su internacionalización. De todas maneras, se considera que no estaría de más profundizar las facultades de la Superintendencia Financiera a la hora de tomar decisiones tan definitivas como la liquidación de un holding financiero, ya que esto sin duda tiene un impacto directo sobre sus filiales y subordinadas, las cuales comportan un interés público por las actividades que desarrollan.

El pasado 06 de diciembre la Plenaria del Senado aprobó en segundo debate el proyecto de ley 119 de 2016 por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras. Este proyecto resulta muy importante para fortalecer la supervisión comprensiva y consolidada que debe realizar la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) frente a sus entidades vigiladas, teniendo en cuenta el crecimiento que ha tenido el sector financiero colombiano y su constante internacionalización.

Al respecto, se puede observar que se incrementó el número de las subordinadas en el exterior de los conglomerados financieros colombianos pasando de 29 en 2006 a 163 en junio de 2012 y a 236 en marzo de 2016, y el monto de los activos en el exterior de USD\$3.861 millones en 2006 a USD \$80.426 millones en marzo de 2016.

Adicionalmente, el contexto global después de la crisis económica del 2008 ha exigido fortalecer la supervisión de los conglomerados financieros y sus operaciones, para lo cual sin duda es necesaria una actualización de la regulación local al respecto.

En este sentido, la definición de conglomerado financiero y de holding financiero que se encuentra dentro del proyecto de ley es un paso fundamental a efectos de ampliar el rango de acción de la Superintendencia Financiera frente a entidades que si bien directamente puede que no desarrollen actividades financieras sean las controlantes de otras compañías que sí lo hacen, o aquellas que se encuentran constituidas en el exterior, y por tanto, fuera de la jurisdicción de dicha Superintendencia.



LA REFORMA TRIBUTARIA Y RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS



JUAN CAMILO GARCÍA

ABOGADO

Magíster en Derecho del Comercio y de la Responsabilidad Especialista en Derecho Aduanero y Especialista en Gestión de Entidades Territoriales

garcia.juancamilo@gmail.com
Twitter: @garciajuanc

El régimen de zonas francas tuvo dolientes en el Congreso de la República. De la propuesta inicial presentada por el gobierno nacional a la ponencia aprobada en primer debate se lograron cambios menos drásticos para las zonas francas. No es ninguna novedad señalar que al país urge una reforma tributaria "estructural" para asegurar la estabilidad fiscal de largo plazo y enviar así un mensaje positivo a las calificadoras de riesgo país. Sin embargo, es inquietante para los inversionistas los constantes cambios de las reglas de juego en materia fiscal. Diez reformas tributarias se han aprobado en Colombia en los últimos dieciséis años. Un país que busca ser competitivo y atractivo para la inversión extranjera directa debe reflejar una imagen de estabilidad jurídica, entre otras, en su tratamiento fiscal. Ahora bien, las zonas francas no son la excepción. Al modificar el estado, las reglas e incentivos que sirvieron para que inversionistas ejecutaran los planes de inversión van en contravía de la estabilidad jurídica y la confianza.

En este espacio, nos centraremos en analizar principalmente tres modificaciones de la reforma para los usuarios de zonas francas, a saber: i) Exoneración de los parafiscales, ii) impuesto de renta, y iii) la base gravable sobre la cual se liquida el IVA en la importación de bienes producidos en las zonas francas.

De acuerdo con el texto de la ponencia aprobada en primer debate el 5 de diciembre de 2016, se exonera al pago de los aportes parafiscales y cotizaciones al Régimen

Contributivo de Salud a los usuarios de zonas francas, correspondientes a aquellos empleados que devenguen menos de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este beneficio presenta un impacto positivo para aquellos usuarios que generen gran número de empleos directos y formales, particularmente las zonas francas especiales o uniempresariales dedicadas a proyectos de salud, call centers, entre otros. De acuerdo con información oficial cerca del 70% de los usuarios están en la categoría de pequeñas o medianas empresas, cuyo impacto del beneficio es menor.

A partir de la reforma tributaria del 2012, se estableció un tratamiento diferencial en cuanto a la tarifa del impuesto sobre la renta para las zonas francas declaradas antes del 1 de enero de 2013 y las declaradas con posterioridad a esa fecha. Para las del primer grupo se estableció una tarifa fija del 15%, sin exoneración del pago de los parafiscales, mientras que para las del segundo grupo le es aplicable el CREE. Con la reforma tributaria de 2016 se busca eliminar ese tratamiento diferencial y establecer una tarifa fija para todo el régimen franco, con excepción de los usuarios comerciales que no le es aplicable dicho beneficio. Cabe resaltar, que en la propuesta original de reforma presentada por el gobierno nacional se pretendía aplicar la tarifa general, menos 10 puntos, es de-

Desde esta perspectiva, se puede observar que el régimen de zonas francas en Colombia no goza de una relación contractual enmarcado en un entorno estable y seguro con el estado.

cir para el año 2017 se establecía en 24%, para el 2018 en 23% y a partir de 2019 en 22%. Sin embargo, para la primera ponencia se modificó el texto y se fijó una tarifa fija del 20% para los usuarios industriales y operadores ubicados en zonas francas.

La tarifa reducida del IRC es uno de los mayores incentivos para que empresas se ubiquen dentro de las zonas francas, aumentar dicha tarifa incide de forma negativa y desincentivaría la inversión en el régimen. Un claro ejemplo de lo anterior se dio en Guatemala, el cual eliminó en 2015 los incentivos de renta, situación que según la Asociación de Zonas Francas Privadas de Guatemala generó el cierre y salida de cerca de 70 empresas que se encontraban ubicadas dentro del régimen franco. La tarifa del 20% para los usuarios de zonas francas en Colombia es alta comparada con otros países latinoameri-

canos como Chile, Nicaragua, El Salvador, República Dominicana y Honduras cuya tarifa es del 0% para las zonas francas.

Estudios realizados por las universidades de los Andes y del Rosario han demostrado que el Régimen de Zonas Francas no representa un costo fiscal para el Estado, por cada peso que se sacrifica, por la tarifa reducida de renta, le permite al gobierno recaudar \$2 pesos, pues la menor tasa se compensa con mayor inversión que sin dichos incentivos no se realizarían en el país.

Ahora bien, con base en la finalidad de eliminar el tratamiento diferencial entre las zonas francas declaradas antes del 2013 y las declaradas con posterioridad a esa fecha, a partir de la reforma 2016 no habrá tratamiento diferencial para establecer la base gravable sobre la cual se liquida el IVA en la importación de bienes producidos en las zonas francas. En ese sentido, para su determinación se aplicará la medida aplicable para las zonas francas declaradas con posterioridad al año 2013, motivo por el cual se eliminará uno de los mayores incentivos fiscales que ostentan las zonas francas. La fórmula establece que para determinar esta base gravable es la que resulte de aplicar el arancel al valor CIF, adicionando los costos directos e indirectos de producción dentro de zonas francas y los componentes nacionales exportados de Colombia a zonas francas, es decir, que la reforma grava al momento de la importación el valor agregado nacional, tales como la mano de obra, los componentes nacionales, entre otros.

Desde esta perspectiva, se puede observar que el régimen de zonas francas en Colombia no goza de una relación contractual enmarcado en un entorno estable y seguro con el estado. A pesar de ello, Colombia cuenta con 100 zonas francas declaradas, 62 zonas francas especiales (uniempresariales), y 38 zonas francas permanentes (multiempresariales) lo que la convierte en el país latinoamericano con más zonas francas declaradas. De acuerdo con información del DANE, las exportaciones totales desde las zonas francas en 2015 fueron de \$2,110 millones de dólares, generando 227 mil empleos. Sin embargo, es necesario que el estado genere un mensaje positivo para los inversionistas, y esto se da entre otros factores, en la medida que éste actúe bajo las premisas del principio de la buena fe, generando estabilidad jurídica y un ambiente de confianza manteniendo las reglas de juego iniciales y los incentivos del régimen sobre los cuales se planificaron los planes de inversión.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL CONTRATO DE SEGUROS



ESTEBAN JIMÉNEZ

Master of Laws

University of Minnesota

Twitter: @Inntegrity8

<http://actualidadnoticiasdeinteres.blogspot.com>

La acción de tutela es concebida como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales cuyo génesis se remonta a la Constitución Nacional de 1991. De esta forma, de conformidad con el artículo 86 del cuerpo normativo ya citado, dicha acción no procede únicamente ante entidades de carácter público, sino que excepcionalmente, se podría incoar contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o ante aquellos cuya

conducta afecte grave y directamente el interés colectivo. Este análisis fue objeto de desarrollo en la Sentencia T-738 de 2011 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“Las razones para hacer procedente la acción de tutela contra estas entidades ha tenido en cuenta, en general, que las actividades financieras – dentro de las que se encuentran la bancaria y aseguradora-, en tanto relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público es una manifestación de servicio público o que al menos involucra una actividad de interés público de acuerdo con el artículo 355 Constitucional”.

No obstante, resulta importante resaltar que la acción de tutela corresponde a una acción residual y subsidiaria, y en ese sentido no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

En la actualidad la discusión de su procedencia residual está sobre la mesa, pues en diversas ocasiones, los jueces de tutela fallan materias de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria generando un quebrantamiento a derechos fundamentales, que la misma acción busca pro-

teger, tales como el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“(…) La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece – con la excepción dicha – la acción ordinaria”.

Ahora bien, no resulta ajeno a la industria aseguradora que por medio de una tutela, un juez determinado se pronuncie sobre los fundamentos de una objeción a una reclamación.

Asimismo es pertinente analizar cómo se realiza el reparto de las acciones de tutela, ello conforme al artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 el cual establece:

“A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares”.

De acuerdo con lo anterior es claro que en las tutelas contra particulares será competente el juez municipal en primera instancia. Ahora bien, se manifiesta que esta categoría de jueces será competente, sin espe-

cificar su especialidad, por lo cual un juez penal municipal eventualmente puede conocer de acciones de tutela que hallan su fuente en el contrato de seguros. Lo anterior, en mi opinión deviene en una real problemática de producción de fallos que desconocen la regulación legislativa que rige el contrato de seguros.

Finalmente, podemos concluir que tanto la población Colombiana como el sistema judicial, están permitiendo y fomentando el abuso del uso de la tutela, al considerarlo como el mecanismo más eficiente para acceder a la justicia, pero desconociendo que la misma únicamente está destinada para la protección de derechos fundamentales.

Es por ello que creemos fundamental tomar medidas que solucionen el uso indiscriminado del mecanismo constitucional de tutela, lo cual implica en primera instancia, optimizar la forma de funcionamiento de justicia ordinaria, garantizando la eficacia, efectividad y la celeridad en la solución a los conflictos de la población. Esto a largo plazo.

Como medida inmediata consideramos importante que se evalué la creación de jueces especializados de tutela, los cuales deberán contar con conocimientos específicos de procedencia y aplicabilidad de este mecanismo; ello sin descartar la posibilidad de una reforma estructural de dicha acción.



EL PARADIGMA DE LA AUTOCONCEPCIÓN COMO PRECURSOR DEL FRACASO DE POLÍTICAS PÚBLICAS

JUAN CAMILO ROJAS ARIAS

Abogado, especialista en derecho comercial y con dos Maestrías en Derecho Internacional y en Derecho Económico y Políticas Públicas, actualmente optando por la candidatura a Doctor por la Universidad de Salamanca España.

E-mail: camilor99@hotmail.com
Twitter: @camilora9

Hablar de política, de políticas públicas, de marcos normativos idóneos, de sesgos, de imaginarios colectivos, de concepciones idealistas y perspectivas, inevitablemente es entrar en el polémico campo del subjetivismo, un campo gris que varía de tonalidad en segundos, a veces hacia lados más oscuros y otras veces hacia lados más claros, pero que, en definitiva, es un asunto que debe ser entendido en su justa proporción a fin de evitar la tan temida radicalización racional, precursora, en mi concepción de los mayores errores que como humanidad hemos tenido, especialmente cuando se manifiesta en la formulación de política pública o jurídica.

El paradigma que pretendo plantear, supone una relación de poder y acción multidimensional que al final del día dependerá del contexto, del sistema de incentivos existente y de la autoconcepción de la realidad, por esto es que en su momento Foucault en su obra “Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones”, audazmente detectó que “la verdad es de este mundo; se produce en él gracias a múltiples coacciones. Y detenta en él efectos regulados de poder. Cada sociedad tiene su régimen de verdad, su ‘política general’ de la verdad: es decir, los tipos de discurso que acoge y hace funcionar como verdaderos o falsos, el modo como se sancionan unos y otros; las técnicas y los procedimientos que están valorizados para la obtención de la verdad; el estatuto de quienes están a cargo de decir lo que funciona como verdadero”. De modo que, la verdad es el resultado material de la cadena deliberada de poder y acción de cada individuo en una sociedad y, por consiguiente, la insatisfacción con la realidad por sustracción de materia, es la pérdida de poder decisorio sobre la realidad, bien sea por efecto de la democracia-mayoría o por la inacción propia de los

operadores de los sistemas democráticos.

Prueba de lo anterior la encontramos en el resultado y en la cadena de reacciones que ha generado el reciente caso del plebiscito colombiano, los medios internacionales han informado sobre la derrota electoral que sufrió la administración del Nobel – presidente Juan Manuel Santos Calderón, y se ha especulado sobre los eventuales efectos colaterales que sobre la economía, el turismo, el endeudamiento externo, la inversión extranjera, el orden constitucional y la legitimidad, que esto podría conllevar en el mediano plazo. Todo esto está pasando en el país que está cansado de la guerra, que tiene el conflicto armado más antiguo de la región. ¿Por qué? ¿Esto mismo podría suceder en otro lugar diferente a Macondo?.

Quienes escrutan la realidad y han tenido la posibilidad de formular políticas públicas saben que las particularidades rara vez encajan en las generalidades a la perfección, por eso mal concibo los paralelos de realidades análogas vía el efecto mariposa, como los generados por el “Brexit”, la situación venezolana y la elección de Donald Trump como presidente de Estados Unidos, toda vez que cada caso tiene su crisis de éxito y su justificación, pero en aras de la brevedad solo me centraré en la paz colombiana.

Entonces, las preguntas relevantes en este caso son: ¿la crisis electoral de la paz es realmente un mensaje de guerra?, ¿es producto de una nefasta idiosincrasia guerrillista?. Por el contrario, a mi juicio, el fracaso electoral del plebiscito es el resultado de la concepción nacional de una política pública de postconflicto diferente, más allá del influjo mediático de los promotores del No, pesó más en la cabeza de los colombianos la desconfianza en la administración y la autoconcepción de creer que la política planteada era perjudicial, en espe-

cial, evitar repetir el desastre de Venezuela fue una particularidad que encaja muy bien en el imaginario colectivo, al final, el fracaso del Sí, término ser una cuestión de creencias, no de hechos.

Analizar la objetividad de las coyunturas reviste la racionalidad de los debates inteligentes y bien llevados, de manera que una política inaceptable o perfecta desde la autoconcepción depende del paradigma conceptual que tengamos en ese preciso momento de la historia, de forma que lo inaceptable para uno es la perfección para otros. Por ejemplo, pensemos en el equilibrado y cuerdo pueblo francés, que en su momento consideró ilegal nombrar a un animal Napoleón, o en la zona europea y su intensiva caza de brujas entre los siglos XVI y XVII. Si uno no cree en el sistema monárquico o en las prácticas esotéricas las anteriores normas le parecerán absurdas, pero si, por el contrario, se le da valor supremo a la monarquía o cree que las brujas existen y son una representación maligna, validará desde su concepción que cazarlas puede parecer algo razonable e incluso deseable.

El empirismo y los códigos de conducta de cada subgrupo dentro de cada sociedad determinará al final la naturaleza de las mismas, de tal forma, la política pública debe recoger hábilmente el sistema de creencias reinante en determinada materia a fin de ganar la tan anhelada legitimidad, en este entender, la gobernanza se trata en palabras de

Sartori, como la representación espejo de las personas en los gobernantes y de sus creencias, postura recogida por diversos académicos que han destacado a las creencias populares como un factor determinante en el éxito de las políticas públicas, en consecuencia, las creencias populares marcan el derrotero y la agenda pública.

En ese sentido, diversos estudios de ciencia política y economía han demostrado a través de modelos econométricos que las creencias de los pueblos marcan el camino de la agenda pública, por ejemplo, en los países donde se considera que las personas pobres tienen mala suerte, se desea la distribución de la riqueza, en cambio cuando se miran a esas mismas personas como perezosas no se tiende a priorizar políticas distributivas y redistributivas. Ahora bien, bajo este escenario, consideremos el caso del plebiscito colombiano, dado su ya conocido resultado, y analizadas las campañas que promovieron su aceptación así como su negación, se resalta que se identificaron dos visiones que sustentaron esas dos posturas: por un parte, el paradigma de los que apoyaban el plebiscito, lastimosamente fue apalancado bajo la metodología del “voto o plomo” como mecanismo influenciador de política pública; por su parte, los contradictores tildaron esta política de posconflicto como la ventana a la impunidad y al denominado movimiento de neoizquier-

da el “castro-chavismo”, males sociales que requerían una masiva movilización hacia el No, de tal forma que la paz, se conseguiría bajo la estela de un nuevo acuerdo, que garantice no solo la responsabilidad sino a su vez mantenga el estado de las cosas.

El anterior choque conceptual tiene tantas desviaciones como argumentos, que se validarán en la mente de cada cual conforme su visión del mundo, pero más allá de esto, es importante preguntarnos ¿realmente Colombia dijo no al plebiscito por una campaña de medios basada en la impunidad y la terrible realidad venezolana?, o dijo no, a una política pública mal enfocada que no supo recoger el sistema de creencias imperante en Colombia en la actualidad, ¿realmente Colombia aceptó como un movimiento progresista a la guerrilla con fines sociales?, el quid de esta cuestión puede que termine siendo la razón última del voto al no por el plebiscito.

Lo que al final del día se pretende resaltar vía el fracaso evidenciado en la refrendación popular del acuerdo de paz, es el daño social que se puede causar por un sistema disfuncional y no armónico de creencias, no solo a nivel legal y de legitimidad de las normas, sino al bienestar mismo de la Nación, si bien la postura del No terminará aplastada por la misma inconsistencia temporal de sus alentadores, la lección que nos queda como colombianos es que la radicalización racional de posturas y creencias tiene un altísimo coste social, económico y personal, por ello invito a que siempre se ponderen los paradigmas de creencias, para evitar caer en la guerra deseando la paz, así mismo, no deben olvidar los formuladores de política pública que las políticas públicas son para y por el pueblo, el cual es definido por sus paradigmas existenciales.

LINEAMIENTOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE PARQUES CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS Y DE INNOVACIÓN EN LA CAPITAL DEL PAÍS

Para fomentar la creación de los PCTI, la Administración Distrital deberá desarrollar como mínimo los siguientes lineamientos: exigir a los proponentes un Plan Maestro que presente la hoja de ruta general del PCTI; lograr la confluencia de actores institucionales como universidades, gremios, empresas, centros de investigación, desarrollo e innovación, centros de entrenamiento, centro de servicios profesionales, incubadoras de empresas, entre otros; estimular el intercambio de conocimiento y tecnología entre el Distrito y las entidades participantes en los Parques; facilitar los escenarios adecuados para la competitividad y la cultura de la innovación; propiciar una dinámica de renovación urbana al interior de la zona o proyecto beneficiado por los PCTI; e instar a que las construcciones de los PCTI se efectúen bajo altos estándares de sostenibilidad ambiental y el uso de energías renovables.

FORMA EN QUE OPERA LA COMPENSACIÓN LEGAL EN MATERIA PENSIONAL



Para que proceda la compensación legal es necesario que exista un acto administrativo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del pensionado y a favor de la administradora, y otro, con las mismas características, que disponga una obligación a cargo de la administradora y a favor del pensionado. Verificado lo anterior, la figura de la compensación legal operará así: si existe retroactivo pensional, se descontará de éste el valor adeudado, y de ser insuficiente, se aplicará la regla que a continuación se expone; si no hay lugar al reconocimiento de retroactivo, se efectuará un descuento de hasta el 50% de la mesada pensional, que en todo caso no podrá afectar el salario mínimo legal vigente.



PEDAGOGÍA LEY 1801 – COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA

**WILLIAM ORLANDO
NÚÑEZ C**

Abogado - Asesor en
Gobierno y Gerencia
Pública CEO Red de la
Reserva Activa

www.reddelareserva.com

Trascurridos cinco meses desde la promulgación de la norma de convivencia, se han venido expresando conceptos y posiciones jurídicas que motivaron a diferentes sectores a acudir ante la corte constitucional para buscar la derogatoria de algunos artículos que según sus apreciaciones violan derechos u otorgan facultades extraordinarias a la Policía Nacional, la verdad es que el nuevo Código de Policía busca posicionar nuevas normas de convivencia y armonía social.

Es necesario que la comunidad conozca detalladamente el contenido de esta nueva ley, la razón es sencilla, por un lado en ella están contenidas las condiciones necesarias para garantizar la convivencia ciudadana ya que regula de tal manera aquellas actuaciones que de una u otra forma afectan la tranquilidad ciudadana; y de otra parte para su aplicación y adecuado desarrollo el código brinda las herramientas a las autoridades de Policía para restablecer el orden con instrumentos como: la aplicación de multas, amonestaciones, expulsión de domicilio, suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja, participación en programas comunitarios, entre otras

Hay un deber que debemos cumplir todos los habitantes en el territorio nacional y es el de comportarnos de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, debemos regular nuestros comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de los derechos y de

beres ciudadanos, en lo que se refiere a la vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 que es nuestro nuevo código de conductas favorables a la convivencia

El nuevo código establece 335 comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional, de la misma forma promueve el cumplimiento de los que son favorables y rechaza de manera enfática y académica los que son contrarios, para este efecto las entidades estatales, organizaciones de la sociedad civil, y en particular las autoridades de Policía exaltarán los favorables y ejercerán un control sobre los que afectan la convivencia.

Estos CCC. Comportamientos Contrarios a la Convivencia están agrupados en 11 títulos que permiten entender el espíritu de la norma frente al conocimiento, aplicación y compromiso ciudadano para el adecuado cumplimiento de la nueva legislación policiva, estos son: 1. Del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes; 2. De la tranquilidad y las relaciones respetuosas; 3. Del derecho de reunión; 4. De la actividad económica; 5. del ambiente; 6. De la salud pública; 7. De la protección de bienes inmuebles de uso público, fiscales, de prestación de servicios públicos domiciliarios, posesión y tenencia de bienes de particulares y servidumbres, y amparo al domicilio; 8. Del patrimonio cultural y arqueológico; 9. De la relación con los animales; 10. Del urbanismo; y, 11. De la libertad de movilidad y circulación.

De esta forma podemos afirmar que en el libro segundo encontramos el vademécum de la convivencia y la armonía social, en su articulado destacamos conductas ciudadanas que siendo repetitivas han venido siendo la causa de los graves problemas de convivencia que se vivencia en las comunidades y en especial en la propiedad

horizontal, según corpovisionarios el ruido, las basuras y los excrementos de las mascotas se constituirían en la principal causa generadora de conflicto y desacuerdo que fácilmente escalaba a niveles de violencia, convirtiéndose fácilmente en delitos, que pasaban a engrosar las estadísticas o a incrementar los índices de hacinamiento de los centros de reclusión del país.

Es necesario iniciar una cruzada en pro de la convivencia a través de jornadas académicas en todos los escenarios posibles, para lo cual contamos con los auditorios municipales o los salones comunales que se convierten en el escenario perfecto e indiscutible donde nos podemos reunir a dialogar y aprender sobre los derechos, deberes y procedimientos de los cuales dispondremos los ciudadanos y las personas jurídicas, allí se expondrá en forma lúdica que pasa con esas situaciones que afectan nuestra cotidianidad y llegaremos a consensos sobre como divulgarlos, aplicarlos y contribuir a partir del comportamien-

to diario a su cumplimiento

La propuesta que presenta la Red de la Reserva y NotiNet es la de romper el paradigma desde el escenario de la comunidad, para que pongamos en ejecución una gran jornada nacional de buenas prácticas con la realización permanente de conductas favorables a la convivencia, y de esta forma, le exigiremos a nuestros policías, que cumplan el rol más importante, el de liderar y guiar a la población por el sendero de la armonía social, en donde él como mediador forjará para que los conflictos nunca escalen a niveles de violencia y así a través de la auto formación lleguemos a entender que el nuevo código es un instrumento de carácter preventivo que lo que busca es corregir comportamientos y fomenta las buenas conductas por parte de las personas que se encuentran en el territorio nacional. Estamos a escasos días de entrar en vigencia y lo esperamos con la esperanza que será nuestra carta de navegación para poder convivir armónicamente.

NOTICIAS MÁS DESTACADAS

ENERO



Gobierno Nacional publica calendario para el pago de obligaciones tributarias del año 2017

Más información en: www.notinet.com.co
Decreto 2105 de 2016
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Legislación y Jurisprudencia



Proyecto de ley implementará la obligación de instalar baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público

Más información en: www.notinet.com.co
Proyecto de ley 184 Senado de 2016
Congreso de la República
Legislación y Jurisprudencia



Cursa trámite legislativo proyecto para crear el servicio privado de transporte y su intermediación a través de plataformas tecnológicas

Más información en: www.notinet.com.co
Proyecto de Ley 198 de 2016 Senado
Congreso de la República
Legislación y Jurisprudencia



Disposiciones especiales para la importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares así como de sus partes

Más información en: www.notinet.com.co
Decreto 2142 de 2016
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Legislación y Jurisprudencia



Gobierno fija el precio del GLIVEC en \$206 por miligramo

Más información en: www.notinet.com.co
Boletín 269 de 2016
Ministerio de Salud y Protección Social
Legislación y Jurisprudencia



Gobierno emite modificaciones a la condecoración Enrique Low Murtra al mérito en el servicio de la Fiscalía General de la Nación

Más información en: www.notinet.com.co
Decreto 2046 de 2016
Ministerio de Justicia y del Derecho
Legislación y Jurisprudencia



Definido proyecto con el que se busca ajustar el impuesto de timbre a las actuaciones que si cumplan en el exterior

Más información en: www.notinet.com.co
Proyecto de Decreto Por el cual se modifica el artículo 1.4.1.6.2. del Capítulo 6 del Título 1) de 2016
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Legislación y Jurisprudencia



Sistema de Identificación Biométrica ABIS estará en todo el país

Más información en: www.notinet.com.co
Comunicado de Prensa 5 de 2016
Ministerio del Interior
Legislación y Jurisprudencia



Es viable jurídicamente afiliar a Colpensiones al ciudadano interesado con la exhibición del comprobante del documento en trámite (contraseña blanca)

Más información en: www.notinet.com.co
Concepto 873670 de 2016
Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Legislación y Jurisprudencia

Ingrese a nuestra página web y consulte más información
www.notinet.com.co



NOTINET

Soluciones jurídicas en línea



¿Preocupado por no encontrar lo que necesita?

Conozca el portal de actualización jurídica más completo del País.



NOTINET

Soluciones jurídicas en línea



TRIBUNARIO, FINANCIERO Y CONTABLE



LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL



PERSONAL



ADMINISTRATIVO



MÓVIL



PROCESOS

Comuníquese a nuestro nuevo PBX

756 34 46 Ext. 110

ISO 9001

BUREAU VERITAS
Certification



SOLUCIONES JURÍDICAS NOTINET EN LÍNEA

DIAGONAL 42 A N° 19 - 17 LA SOLEDAD

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA